



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"ACATLÁN".

"LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD COMO MEDIO DE
CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ADRIANA MALINALLI MARTÍNEZ GALICIA

ASESOR: LIC. ALFREDO PÉREZ MONTAÑO.

ACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

**GRACIAS A DIOS PRIMERAMENTE POR SU AMOR E ILUMINACIÓN YA QUE PERMITIÓ CULMINAR ESTE TRABAJO.
¡GRACIAS DIOS MÍO!**

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, POR LAS INFINITAS OPORTUNIDADES QUE NOS BRINDA A TODOS LOS QUE TENEMOS UN IDEAL DE SUPERACIÓN.

A MI ABUELITA, MAMÁ, PAPÁ Y HERMANO LOS AMO YA QUE FUERON LOS QUE SIEMPRE ME IMPULSARON A SEGUIR ADELANTE PARA SUPERARME.

A TODOS MIS FAMILIARES GRACIAS POR EL GRAN AMOR, CARIÑO Y COMPRENSIÓN QUE ME HAN BRINDADO, SIEMPRE ESTAN PRESENTES EN MI CORAZÓN.

A TODOS MIS FAMILIARES Y AMIGOS AUNQUE LA VIDA NOS LLEVE POR DISTINTOS CAMINOS CUANDO HAY AMOR ESO PASA INADVERTIDO POR QUE SIEMPRE SE MANTIENE EL AMOR FIRME SOBRE TODAS LAS COSAS.

GRACIAS A TODOS MIS PROFESORES QUE HICIERÓN POSIBLE LA ELABORACIÓN DE ESTE PRESENTE TRABAJO YA QUE CON SU GUÍA, ENSEÑANZA, AYUDA Y COMPRENSIÓN SE HIZO POSIBLE LA TERMINACIÓN DE ESTE TRABAJO.

LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD COMO
MEDIO DE CONTROL DE LA
CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO

ÍNDICE	Pág.
Introducción.	1

CAPÍTULO I. CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

1.1. Concepto de Constitución.	4
1.2. Concepto de Supremacía Constitucional.	8
1.3. Medios de Control de la Constitucionalidad.	10
1.3.1 El Juicio de Amparo.	15
1.3.2 La Controversia Constitucional.	18
1.3.3 La Acción de Inconstitucionalidad.	20
1.3.4 Los Procesos Jurisdiccionales en Materia Electoral.	22
1.3.5 El Juicio Político.	23
1.3.6 La Facultad Investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	24
1.3.7 La Protección de los Derechos Humanos.	25

CAPÍTULO II. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD (CONCEPTOS BÁSICOS PARA SU ESTUDIO Y SUS REFORMAS CONSTITUCIONALES).

2.1. Concepto de Acción.	27
2.2. Concepto de Inconstitucionalidad y Anticonstitucionalidad.	29
2.3. Concepto de la Acción de Inconstitucionalidad.	32
2.4. Antecedentes de la Acción de Inconstitucionalidad.	35
2.5. Reformas Constitucionales al Artículo 105 constitucional.	49

CAPÍTULO III. BREVE ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

3.1. Procedimiento y substanciación de la Acción de Inconstitucionalidad.	62
3.2. De las Partes.	65
3.3. Improcedencias y Sobreseimiento de la Acción de Inconstitucionalidad.	71
3.4. Plazo para Ejercer la Acción de Inconstitucionalidad.	73
3.5. De la Demanda.	74
3.6. De los Incidentes.	77
3.7. De las Notificaciones.	79
3.8. De la Substanciación.	81
3.9. De la Sentencia.	83
3.10. Suplencia de la Queja y del Error.	86
3.11. Efectos de la Sentencia.	88

3.12. De los Recursos.	95
3.13. Artículos Transitorios.	97

CAPÍTULO IV. DEFICIENCIAS Y PROPUESTAS EN EL DISEÑO ESTRUCTURAL DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

4.1. Restricción a Ciertos Órganos Legislativos Federales, Estatales y del Distrito Federal.	99
4.2. Del Procurador General de la República.	105
4.3. Derecho Jurídico de la Acción de Inconstitucionalidad.	110

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación pretende ser una aportación al estudio de uno de los aspectos más relevantes en nuestro ordenamiento jurídico: los mecanismos de control de la constitucionalidad de las leyes. Es por ello, que a través del mismo se establece la importancia de la Constitución, así como de los mecanismos para mantener incólume el principio de supremacía constitucional.

Desde sus inicios el constitucionalismo se ha preocupado por crear nuevos mecanismos para que las disposiciones constitucionales tengan una eficacia real, es decir, que la Constitución no se convierta sólo en una hoja de papel, que no tenga ningún impacto.

Con la finalidad de proteger tanto la Constitución del Estado como el principio de supremacía constitucional, surge la idea del control de la constitucionalidad y del establecimiento de sistemas y medios de control de la constitucionalidad efectivos con el objeto de verificar la correspondencia con el texto constitucional.

El presente trabajo de investigación tiene por objeto el análisis del control abstracto de la constitucionalidad de normas generales realizado en nuestro país a través de la acción de inconstitucionalidad. Tiene el propósito de establecer una reflexión general sobre el estado actual de este medio de

control de la constitucionalidad, apoyándose en el análisis teórico general del control de la constitucionalidad.

La hipótesis principal de la que se parte es la ineficacia del control abstracto de la constitucionalidad en México, producto del deficiente diseño estructural y funcional de la acción de inconstitucionalidad. Esto con el propósito de demostrar las deficiencias estructurales y funcionales actuales de esta clase de control de la constitucionalidad.

En el primer capítulo se establece una visión general sobre el control de la constitucionalidad con la finalidad de establecer su importancia para los Estados democráticos en la actualidad, partiendo necesariamente del estudio de conceptos básicos como el de Constitución del Estado y principio de supremacía constitucional, debido al valor de éstos para la teoría del control de la constitucionalidad, tomándose una postura analítica e inclusive crítica de los mismos basada en estudios de teoría política y constitucional y la comparación de los sistemas de control de la constitucionalidad resulta de gran utilidad no sólo para conocer e interpretar las distintas instituciones normativas, sino para analizar su eficacia con que los diferentes medios de control que cumplan con la finalidad de proteger a la ley fundamental.

En el segundo capítulo se conocerán los antecedentes históricos y constitucionales, conceptos básicos de la acción de inconstitucionalidad así como sus reformas constitucionales al artículo 105 constitucional desde 1994.

En el tercer capítulo estudiaremos el objeto de control de la acción de inconstitucionalidad, así como el procedimiento y substanciación de este medio de control de normas generales previsto en la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional.

En el cuarto y último capítulo se analizarán las deficiencias estructurales y funcionales en el diseño de la acción de inconstitucionalidad tanto a nivel constitucional como legal reglamentario del control de la constitucionalidad en nuestro país, a fin de que sean consideradas por nuestros legisladores y dar una propuesta de reformas constitucionales y legales necesarias para corregir esta situación, pues en sus manos está el que pueda brindarse una protección eficaz a la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO I. CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

1.1 Concepto de Constitución.

Para comenzar el presente Capítulo, considero importante hacer una breve semblanza del concepto de Constitución, así como de los principios de los cuales se rige.

Es tan amplio el concepto de Constitución que existe una inmensa doctrina que habla al respecto de este tema tan importante.

Aristóteles dijo que “la Constitución es el ordenamiento de la ciudad con respecto a sus diversas magnitudes y señaladamente a la Suprema entre todas. Dondequiera, en efecto, el gobierno es el titular de la soberanía y la Constitución en, suma, el gobierno”.¹ De este concepto se desprende la estrecha relación que el filósofo equiparó con la Constitución y el Estado.

Otro importante autor que habla al respecto es Fernando Lassalle indica que “la Constitución de un país es la suma de los factores reales del poder que rigen este país”.² Se llega a esta conclusión que después de analizar el concepto de los factores reales del poder, definiéndolos en conjunto como esa fuerza activa y eficaz que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión.

¹ Aristóteles. La política. México, Editorial, Porrúa S. A., 1976 p. 203

² Lasalle, Fernando. ¿Qué es una Constitución? Editorial Colofón, México, 1994, p.48

Los factores reales de poder están conformados por los intereses sociales, políticos, económicos e incluso jurídicos, de cada clase social, por lo que el autor habla de los intereses de la monarquía, de la aristocracia, de la gran burguesía, de todos los banqueros, de toda la conciencia colectiva. Conformando la Constitución real del Estado.

Es así como dicha constitución real guarda estrecha relación con la Constitución Jurídica, que para Lassalle es la hoja del papel, en donde se imprimen todas las instituciones y principios de gobierno vigente en el país.

Jorge Carpizo señala que, “la Constitución estructura políticamente a los pueblos, construye al propio Estado, organiza las instituciones políticas y crea a los órganos de gobierno. La Constitución precisa una forma y sistema de gobierno y de Estado, señala los límites a los propios órganos de gobierno al reconocer para todos los hombres una declaración de Derechos Humanos tanto en el aspecto individual como en el social. Con la finalidad de permitirles llevar realmente una vida humana con suficientes satisfactores económicos y culturales. La Constitución es la norma Suprema del orden jurídico”.³

Siguiendo con este concepto Castillo del Valle apunta que “La Constitución es un conjunto de normas por medio de las cuales se organiza al Estado, las relaciones de sus órganos entre sí y con los particulares y consagra los Derechos Fundamentales de los gobernados estableciendo los sistemas de control de la misma y de los Derechos del gobernado garantizados por la

³ Carpizo, Jorge. La Constitución y su Defensa. Editorial Porrúa S.A., México, 1984, p. 7

Constitución.

Respecto a la organización del Estado en la Constitución, cabe mencionar que esta se logra mediante los siguientes aspectos:

- a) La delimitación de la competencia de los órganos y autoridades del Estado, tanto por lo que hace al ámbito federal, como estatal e incluso municipal;
- b) La determinación de la forma de elección y conformación de las autoridades y los órganos estatales;
- c) La implantación de los medios para sancionar a los servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidad, para lo cuál debe especificarse en qué casos incurre en responsabilidad oficial; y,
- d) Establecimiento de las relaciones entre los diversos órganos de Estado.⁴

Cabe destacar que después de analizar algunos conceptos, se obtiene que la Constitución, es la norma fundamental que contiene los elementos necesarios de organización y convivencia con el Estado. Ya que lo único que pretendo es hacer una breve referencia del concepto de Constitución, es importante también hacer mención de los principios que van de la mano con el

⁴ Castillo del Valle, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Editorial Duero, México, 1994, p. 14

concepto de Constitución y estos son:

PRINCIPIO DE RIGIDEZ. El principio de rigidez constitucional prohíbe que la carta magna sea reformada libremente. Para que se haga tal reforma constitucional es necesario que se siga un procedimiento en que actúan el Congreso de la Unión y las legislaturas locales.

De lo anterior cabe señalar que de acuerdo a este principio, la Constitución podrá ser reformada solamente cuándo las reformas respectivas sean aprobadas por las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión del Congreso de la Unión, así como por más de la mitad de las legislaturas de los Estados.

PRINCIPIO DE REFORMABILIDAD. Trata lo concerniente a las adiciones o reformas a las cuáles podrá estar sujeta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a al vez establece los mecanismos que deben emplearse para tal fin.

El Artículo 135, Título octavo constitucional contempla dicho principio, y la letra dice: “La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.”⁵

⁵ Art.135. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente).

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”.

PRINCIPIO DE INVIOLABILIDAD. La inviolabilidad de la Constitución se contempla en el artículo 136 Título Noveno Constitucional, que señala “Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia.⁶ En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y las leyes que en virtud se hubieran expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanándose la rebelión, como los que hubieren cooperado a está.

Del anterior artículo se deduce que esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por alguna rebelión se impugna su observancia, es decir, se configura la posibilidad de permanecer vigente a pesar de ciertos cambios políticos que puedan darse en el país. Además este precepto debe leerse junto con el artículo 39 constitucional, que conforme al cual la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo y este tienen todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

1.2 Concepto de Supremacía Constitucional.

Respecto de este concepto podemos comenzar su análisis diciendo que la palabra Supremacía proviene de supremo y este vocablo del latín supremus,

⁶ Art. 136. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente).

superlativo de superus, que significa arriba o por encima. Para Elisur Artega Nava ⁷ el término Supremacía constitucional, es un principio que reconoce a la Constitución (entendida como texto constitucional, expresión jurídica de las decisiones políticas fundamentales) como un complejo normativo de jerarquía superior en relación con todo el orden normativo positivo, federal y local, vigente en el país. Por virtud de él, las leyes y los decretos deben de estar de acuerdo con lo mandado por la Constitución su pena de nulidad en caso de no estarlo.

Ante este punto dicho autor considera que toda Constitución, por hecho de serlo, goza del atributo de ser suprema, pues para poder constituir (añadiremos nosotros, constituir política y jurídicamente a un Estado, constituye, organiza, faculta, regula actuaciones, limita y prohíbe.

“Bajo el término de Supremacía de la Constitución, se hace relevancia a la cualidad de la Constitución de fungir como la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional. Este término es igualmente aplicable en los sistemas de Constitución escrita, como en aquellos de Constitución consuetudinaria”.⁸

Para que una norma jurídica sea válida, debe encontrar su fundamento de validez en los aspectos consagrados en la propia Constitución.

⁷ Arteaga-Trigueros. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen II, p. 90

⁸ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV, pp. 3023 y 3025

Por su parte, todo acto de autoridad debe encontrar su fundamento último en los preceptos constitucionales, que tienen calidad de normas supremas en el orden jurídico de que se trate.

Todo orden jurídico se encuentra supeditado a la “norma fundamental”, por lo que las autoridades no pueden tener más poderes o facultades que los expresamente conferidos en la Constitución.

Al respecto, cualquier acto de autoridad que no se encuentre su fundamento en la Ley Suprema, podrá ser combatido mediante un procedimiento en el que las disposiciones contrarias a la Constitución con el texto mismo de esta se confrontarán y que será sustanciado ante los tribunales competentes, como encargados de decidir el derecho aplicable al caso concreto y de mantener el control jurisdiccional de la constitucionalidad de poderes.

1.3 Medios de Control de la Constitucionalidad.

El principio fundamental de los medios de control constitucional de defensa de la Constitución, lo define claramente el maestro Felipe Tena Ramírez, “manifestando que en un sistema de derecho es imprescindible la consignación de un sistema de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, y expresa: “Si la organización que instituye la Ley Suprema pudiera ser violada impunemente, los preceptos constitucionales no pasarían de ser principios teóricos o mandamientos éticos; si alguna ley debe ser cumplida y

observada espontáneamente o coercitivamente, es la Ley Suprema del país”.⁹

El respeto a la Constitución tiene que ser en principio, espontáneo y natural. Sólo como excepción cabe considerar la existencia de violaciones constitucionales, dentro de un orden jurídico regular. Cuando la excepción se convierte en regla es que la anarquía o el despotismo han reemplazado al orden constitucional.

De manera que en busca de la tutela de las garantías individuales, en 1847 nace el juicio de amparo, con la promulgación del Acta de Reforma, posteriormente consagrado en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 y, finalmente en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal Vigente.

“Como el juicio de amparo como único medio jurisdiccional de defensa de la Constitución, esta encomienda era cumplida de manera muy errática por la mencionada institución jurídica, que solamente tutelaba los derechos humanos o garantías individuales en primer orden y, posteriormente, las garantías sociales a través de la garantía de legalidad, consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna”.¹⁰

⁹ Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 33ª edición, Editorial Porrúa. S. A. México, 1998, p.491

¹⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 33ª edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1997, p.154

Este es el primer medio de control jurisdiccional de la Constitución en nuestro país y sin lugar a dudas el de mayor impacto tanto nacional como internacional. Cabe destacar que esta institución ha sido adoptada por varios países latinoamericanos.

El objeto de los medios jurisdiccionales de control de la constitucionalidad consiste en mantener el orden establecido por la ley fundamental sobre los actos y ordenamientos que lo contravengan.

Actualmente nuestra Constitución contempla tres medios de control de la constitucionalidad: El juicio de Amparo, del que ya se hizo mención, la Controversia Constitucional y, por último, la Acción de Inconstitucionalidad.

Como podemos observar los diversos regímenes político-jurídicos, brindaron especial importancia en su sistema constitucional a los derechos públicos individuales, a los que nosotros llamamos “garantías individuales”, cuya protección ha sido el objeto principal de las leyes Supremas; sin embargo, dichos documentos constitucionales históricamente dados, no tendrían el carácter de superiores sobre otros cuerpos legales, si no existiera un medio de control que obligara a los particulares y a las propias autoridades a conducirse y a desarrollar sus actividades dentro de un orden que los obligara a cumplir con las establecidas en la carta magna.

De acuerdo con algunos autores, lo apropiado es hablar de los medios de defensa de la constitucionalidad, sin embargo, al analizar el significado de la palabra “defensa” nos encontramos que es:

“El arma, instrumento, u otra cosa que se define de un riesgo”.¹¹

Por otro lado, la palabra “control” alude al verbo controlar, que significa:

“Ver con cuidado y atendiendo una cosa, leyéndola o examinándola, para descubrir si es o no como debe ser, o si está o no en la reforma y orden requeridos por la ley o por las reglas de la buena administración”.¹² Esto es que en cualquier diccionario dicha palabra no se define como una actividad sino que se explica a través de sinónimos.

De acuerdo a Carla Ochoa define a la palabra control como “el conjunto de medios que garantizan las limitaciones establecidas en el ejercicio del poder; la forma en que se asegura la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales del ser humano. El control es, pues, un sistema de vigilancia que asegura la observancia del sistema jurídico”.¹³

El maestro César Carlos de la Garza García, manifiesta que:

“Defensa de la Constitución es todavía que permite salvaguardar a la Ley Fundamental de los actos arbitrarios de algún órgano de gobierno, mediante un acto jurídico que restaura el Estado de Derecho de manera coercitiva”.¹⁴

El prestigiado investigador Héctor Fix Zamudio, expone que la defensa de la Constitución, busca el mantenimiento de normas fundamentales, pero también su evolución y su compenetración con la realidad política para evitar

¹¹ Enciclopedia Universal Ilustrada. Editorial Calpe, Tomo 17, p. 1275

¹² Enciclopedia Universal Ilustrada. Editorial Calpe, Tomo 15, p. 262

¹³ Huerta Ochoa, Carla. Mecanismos Constitucionales para el Control Político. 2ª edición. Editorial, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001. p. 36

¹⁴ Garza García, Carlos. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Mc Graw Hill México, p. 177

que el documento escrito, se convierta en una simple fórmula nominal o semántica, de acuerdo con el criterio de Kart Loweintein, es decir, que sólo resulta digno de tutelarse, un ordenamiento con un grado razonable de eficacia y de proyección hacia el futuro y no un simple conjunto de manifestaciones declamatorias”.¹⁵

Entonces hay que saber que es conveniente que después de haber analizado las anteriores posturas de los doctrinarios, consideramos que la expresión más acertada es la de “control” para abordar la presente investigación, ya que la palabra defensa es considerada el género y la palabra control la especie, entonces para nuestro tema de estudio utilizaremos la palabra control puesto que aún órgano del propio Estado se le encomienda como misión, la de supervisar los actos de la autoridad, con el suficiente mando para ello, a efecto de investigar si tales actos están apegados a los mandamientos constitucionales.

Respecto a nuestro país la práctica judicial y la jurisprudencia, han establecido que solamente el Poder Judicial de la Federación, podrá abordar cuestiones de constitucionalidad, sin que los jueces o tribunales puedan hacerlo.

Por lo que los medios de control de la constitucionalidad están compuestos por los sistemas, instrumentos o métodos que tienen por objeto hacer prevalecer la Constitución sobre los actos que realicen los particulares o

¹⁵ Fix Zamudio, Héctor. Justicia Constitucional Ombudsman y Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1997, p. 254

los miembros del poder público, cuando la contravienen, la incumplen, la desvían o la contradicen.

Inicialmente fueron los derechos fundamentales del hombre los protegidos por la Constitución y la finalidad del control de la constitucionalidad consistía en velar porque estos preceptos no fueran violados por las autoridades, posteriormente, se fue ampliando dicha tutela hasta extenderse a todos los ordenamientos contenidos en la Constitución, pretendiendo que dicho orden constitucional que hasta la fecha en ella prevalece, no fuera vulnerado, sino permanente y definido.

1.3.1 El Juicio de Amparo

Carlos Arellano García asevera que el amparo mexicano es la institución jurídica por la que la persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado Federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o ley que, el citado quejoso estima vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre la Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.¹⁶

El juicio de amparo es un proceso a través del cual se pretende anular los actos de autoridad contraventores del orden constitucional (103 constitucional), por lo que adquiera la condición del medio de control por excelencia.

¹⁶ Arellano García, Carlos. El juicio de Amparo. 6ª edición, Editorial. Porrúa S.A., 2000. p. 295

El amparo protege los derechos del gobernado. Su finalidad es proteger los primeros 28 artículos de la Constitución que se refieren a la protección de los derechos del hombre.

Del amparo conoce los Tribunales de la Federación, sin que otro órgano distinto a ellos pueda entrar al estudio de este medio de control.

La esencia del juicio de amparo está condicionada a que el gobernado afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad promueva ante el tribunal federal competente, que se le otorgue la protección de la Justicia federal, decretando la anulación del acto con el cual sé inconforma.

El Artículo 5 Ley de Amparo, señala las partes en el juicio de amparo:

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III. El tercero o terceros perjudicadas, pudiendo intervenir con ese carácter:
 - a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovida por persona extraña al procedimiento;
 - b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo

promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que sin haber gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado y;

d) El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales, cuando se reclamen resoluciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de Justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala.

La Ley de Amparo menciona los requisitos de la demanda de amparo, la cual deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables;
- IV. La Ley o acto reclamado;
- V. Protesta Legal;

- VI. Hechos;
- VII. Los preceptos Constitucionales que contengan las garantías Individuales;
- VIII. Los Conceptos de violación.

El término para presentar la demanda de amparo de conformidad con el artículo 21 Ley de Amparo, por regla general es dentro de los 15 días hábiles contados a partir de que conforme a; la ley o acto, haya surtido efectos la notificación respectiva, se haya tenido conocimiento de su existencia, o bien, que el agraviado se haya ostentado sabedor de los mismos. El artículo 22 del ordenamiento en cita, establece una serie de excepciones a dicha regla.

1.3.2 La Controversia Constitucional.

Otro medio de control importante es la Controversia Constitucional su documento de creación, es la Constitución de 1917, su fundamento constitucional es la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este procedimiento es el que otorga mayores posibilidades de accionar la Justicia constitucional a las autoridades. Además de abarcar cualquier ley que lesione las atribuciones de otra autoridad, comprende cualquier tipo de acto de autoridad.

Las controversias constitucionales son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o cuerpos de carácter municipal, y que tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos

no legislativos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los Estados; con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados o el arreglo de límites entre Estados que disienten; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución política.¹⁷

Las autoridades que pueden accionar este tipo de juicio son: El Presidente de la República, el Congreso de la Unión, el Jefe del Distrito Federal, los Gobernadores de los Estados, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, las Legislaturas de los Estados y los Municipios en su carácter de persona moral. A través de esta vía podrán resolverse conflictos en el que el Poder Ejecutivo decida no promulgar una ley formalmente válida del Poder Legislativo; buscar el respeto a las normas fundamentales de la Federación; definir claramente el reparto de competencias entre autoridades; garantizar el orden constitucional al interior de los Estados; o resolver controversias entre estados y municipios, etc.

El Artículo 10 de la Ley en cita dispone, que tendrá el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
- II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea

¹⁷ Castro, Juventino V. El artículo 105 Constitucional. 5ª edición, Editorial Porrúa. S.A., México, 2001, p. 61

objeto de la controversia;

- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la frac. I del artículo 105 Constitucional, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
- IV. El Procurador General de la República.

1.3.3 La Acción de Inconstitucionalidad.

Es otro medio de control de la constitucionalidad frente a leyes o tratados internacionales, sin que ninguna otra clase de actos de autoridad pueda ser materia del estudio de esta instancia, la cual está encaminada a proteger las minorías en los cuerpos legislativos. Es por ello que este tipo de control representa un medio político de defensa de la Carta Magna. Este medio de control fue creado en las reformas del 31 de Diciembre de 1994; su fundamento constitucional, es la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional.

“Las acciones de inconstitucionalidad son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o estatal, o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución , por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o del tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales”.¹⁸

¹⁸ Ibidem. p. 125.

Las autoridades u organizaciones públicas que pueden accionar este medio de control constitucional son el equivalente al treinta y tres por ciento de los siguientes: la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, El Procurador General de la República, Órganos Legislativos estatales, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y los Partidos Políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales.

El Artículo 61 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II menciona los requisitos de la demanda:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivos que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

El artículo 60 de la ley en cita señala el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad, la cual será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la Ley o Tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

1.3.4 Los Procesos Jurisdiccionales en Materia Electoral.

Corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral conocer del juicio de revisión constitucional de la materia, el cual procede en contra de los actos o resoluciones de las autoridades electorales cuando siendo éstos definitivos y firmes violen algún precepto constitucional, debiendo agotarse todas las instancias previas establecidas por las leyes y que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legal fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

La acción en comento tiene lugar contra actos y resoluciones de 2 autoridades electorales, en lo que se refiera a leyes de naturaleza electoral, pues como es bien sabido, la acción de Inconstitucionalidad de la cuál conocerá la Suprema Corte, es la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales de la Constitución.

En consecuencia resulta importante tener presente lo dispuesto por el artículo 99 constitucional que señala:

Artículo 99.....Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis de algún acto o resolución sobre la Interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sustentada por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualesquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley para que el pleito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación defina a que cuya tesis debe prevalecer. Las

resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los ya resueltos.¹⁹

De lo anterior se tiene pendiente de resolver una contradicción de tesis, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Superior del Tribunal Electoral en su tesis J. 05/99, sostuvo que dicho órgano es competente para determinar la no aplicación de leyes cuando se opongan a disposiciones constitucionales; en tanto que en la jurisprudencia 74/199, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que no es dable un control difuso de la de las normas generales por nuestra parte.

Considero que los diversos criterios doctrinales precisan una serie de desventajas a dicho medio de control, pues aseguran que con él se da origen a la pugna, al celo o a la controversia entre las distintas autoridades que intervienen en el problema de constitucionalidad, circunstancia que afirma, entorpece y desquicia el orden constitucional, además del desequilibrio de poder que se provoca al establecerse una subordinación de los órganos del Estado a favor de otros órganos que tienen a su cargo la defensa de la Ley Suprema.

1.3.5 El Juicio Político.

El juicio político se sigue ante las Cámaras del Congreso de la Unión, en donde la Cámara de Diputados actúa como órgano de acusación, y la Cámara de Senadores como órgano de sentencia, resulta claro que el desarrollo y fortalecimiento del juicio político en México está por escribirse, pues su éxito

¹⁹ Art. 99. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (vigente).

depende de la pluralidad política y de la normalidad democrática, lo que en la actual legislatura se observa claros avances y lo único que se espera es la aplicación efectiva de este tipo de instrumentos a los servidores que por sus malos manejos en sus cargos han ocasionado graves pérdidas millonarias al país, y no se protejan por partidos de derecha o izquierda sino que se hagan valer este tipo de instrumentos, que anteriormente resultaba imposible la instauración de este tipo de juicios, para que así los mexicanos empecemos a creer en la impartición de la justicia y principalmente en los políticos, que es algo que se ha perdido en la actualidad.

1.3.6 La Facultad Investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como su nombre lo indica, este instrumento de control constitucional entraña un procedimiento que no es un proceso, pues de acuerdo al texto constitucional (tercer párrafo del numeral 97) los resultados de la Investigación se harán llegar a los órganos competentes.²⁰

La doctrina ha estimado que este instrumento se trata de un simple procedimiento y no de un verdadero proceso, en cuanto a la actividad encomendada, la cual debe versar sobre violaciones de carácter constitucional y no respecto de cuestiones de simple legalidad.

El texto del artículo 107 constitucional en su contenido original establecía la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para designar a un juez de distrito o magistrado de circuito, cuando lo estimare conveniente o por requerimiento del Ejecutivo Federal, de alguna de las cámaras del Congreso de

²⁰ Morales Paulín, Carlos A. Justicia Constitucional. Editorial. Porrúa. S.A., México, 2002, p. 1

la Unión o gobernador de algún estado, únicamente para que investigará la conducta de algún juez o magistrado; algún hecho o hechos que constituyeran la violación de alguna garantía Individual, la violación del voto público o algún delito castigado por la ley federal'.²¹

Varios factores han influido para determinar el funcionamiento esporádico y los resultados poco satisfactorios de este instrumento de garantía constitucional, pues al tenor de lo dispuesto por la reforma publicada en el diario oficial de la federación el 22 de agosto de 1996, al artículo 99 constitucional, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral de las que conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y corresponde a está conocer de las Impugnaciones derivadas de las elecciones de los Poderes de la Unión (fracciones I y II del numeral 99).

Por lo que se impone la necesidad de expedir una ley reglamentaria respecto a la facultad investigadora de la Suprema Corte, sobre todo tratándose de hechos que constituyan violaciones a las garantías individuales, a efecto de determinar en que casos se está ante una grave violación, así como la forma de sustanciar el procedimiento correspondiente.

1.3.7 La Protección de los Derechos Humanos.

Este sistema está inspirado en lo fundamental en la centenaria figura sueca del Ombudsman, y fue adoptada en México a nivel federal mediante decreto de creación del 6 de junio de 1990, en el cuál se crea la Comisión

²¹ Morales Paulín, Carlos A. Op. cit., p. 7.

Nacional de Derechos Humanos; sin embargo en enero de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición al apartado 8 al numeral 102 constitucional, mediante la cual se incorpora al texto fundamental el sistema de referencia; posteriormente por reforma al apartado en comento, el 13 de septiembre de 1999, se estableció nuevas prevenciones en torno al Ombudsman mexicano destacando las siguientes:

1. La autonomía del Organismo;
2. La denominación constitucional de éste como Comisión Nacional de los Derechos Humanos,
3. La elección del Presidente del Organismo y de los miembros de su Consejo Consultivo, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la Cámara de Senadores, o en los recesos por la Comisión Permanente;
4. El establecimiento del término de la gestión del Presidente del Organismo por un período de 5 años, con la posibilidad de una reelección, y
5. El deber del Presidente del Organismo de presentar cada año un informe ante los Poderes de la Unión, debiendo comparecer ante las Cámaras del Poder Legislativo.²²

²² Morales Paulín, A. Derecho Burocrático. Editorial Porrúa S.A., México, 1995, p. 9

CAPÍTULO II. LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCEPTOS BÁSICOS PARA SU ESTUDIO Y SUS REFORMAS CONSTITUCIONALES).

2.1 Concepto de Acción.

En el presente capítulo comenzamos por estudiar el vocablo acción tiene una variedad de significados, ya que de acuerdo con todos los estudios que a lo largo de la historia se han realizado sobre este tema, y como lo manifiesta el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, sería fácil perdernos en sus laberintos, por lo que analizaremos solamente los conceptos más representativos del vocablo de acción.

Para Giuseppe Chiovenda²³ la acción es “el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley”.

Francisco Carnelutti²⁴ conceptua a la acción como el poder de provocar la actuación de un órgano jurisdiccional.

Además la acción también puede significar la solicitud de declaración de incompetencia²⁵, que operaría al denunciar la ausencia de facultades o atribuciones de un órgano gubernamental para conocer de determinado asunto.

La acción también se equipara con el hecho generador de una demanda judicial, así como con los distintos medios de defensa jurisdiccionales consagrados por nuestra Constitución, tales como la propia acción de

²³ Chiovenda, Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. Biblioteca Clásicos del Derecho, Editorial Harla, México, 1997, p. 12

²⁴ De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. Derecho Procesal Civil. 19ª edición. Edición. Porrúa. S. A., México, p. 144

²⁵ *Ibidem*. p. 144

inconstitucionalidad, de la cual hablaremos más adelante. Los elementos de la acción según el ilustre tratadista Chiovenda²⁶, son los siguientes:

a) Los sujetos, que necesariamente son el activo, actor o demandante, quien tiene la facultad del ejercicio de la acción y el pasivo o demandado, quien será el destinatario de la pretensión deducida del ejercicio de la acción.

b) La causa de la acción, que es la adecuación de un hecho a un presupuesto jurídico, que genera en si la acción, este elemento, por lo general, se divide en dos aspectos: una relación jurídica y un estado de hecho contrario al derecho.

c) El objeto, es decir, a cual tiende el poder de obrar lo que se pide en este sentido, Chiovenda también divide este elemento, considerando que el objeto inmediato de la acción e la actuación de la ley, y el objeto mediato sería aquel cuya obtención está condicionada a la actuación de la ley y de los órganos jurisdiccionales.

Como característica de la acción se puede mencionar, que ésta es, en si misma, un derecho. Autores como Rafael de Pina, Carnelutti y Chiovenda, se refieren a ella como el derecho de acción, como tal se puede transmitir, cede, renunciar y, en algunos casos prescribir. En este sentido Chiovenda aclara que son obligaciones las de prescribir con el paso del tiempo y no la facultad de pedir o incitar el órgano jurisdiccional para la consecución de la

²⁶ Chiovenda, Giuseppe. Op. cit., p. 16

pretensión, que se traduce en la acción en si misma. Sin embargo nuestro derecho positivo establece que todas las acciones prescriben.

2.2 Concepto de Inconstitucionalidad y Anticonstitucionalidad.

Ahora bien después de haber analizado el concepto de acción (el cual es trascendental para el estudio y comprensión de nuestro tema, la acción de inconstitucionalidad como medio de control de la constitucionalidad), es necesario establecer un concepto del vocablo inconstitucionalidad, pues este será empleado frecuentemente en el presente trabajo.

Así entonces una vez establecido el significado del término constitucionalidad es preciso mencionar que existe una diferencia entre los términos anticonstitucional e inconstitucional, diferencia que a pesar de ser meramente de carácter terminológico, ya que resulta importante su diferenciación para poder entender el significado y alcance del concepto en estudio: la inconstitucionalidad.

Comenzaremos diciendo que el término anticonstitucional, constituye una palabra compuesta por el prefijo griego avii-(anti-), que significa apuesto o con propiedades contrarias²⁷, o bien contra, oposición, enfrente de en lugar de²⁸, y de la palabra constitucional, que significa perteneciente a la Constitución del Estado.²⁹

En el léxico jurídico, este término se refiere de manera especial a las leyes que contrarían la letra o el espíritu d aquel código fundamental, razón por la

²⁷ Diccionario de la Real Academia Española. Tomo I (A-G), p. 152

²⁸ Mateos Muñoz Agustín. Compendio de Etimologías Grecolatinas del Español. Vigésima 3ª edición, México, Editorial Esfinge, 1994, p. 328

²⁹ Diccionario de la Real Academia Española. Tomo I (A-G), p 549

cual los jueces deben abstenerse de aplicarlas³⁰”. Por lo que a esta idea cabe agregar que el término no debe ser aplicado limitativamente, es decir, debe ser empleado no sólo a las leyes que sean contrarias a la Constitución del Estado, sino a todos aquellos actos, normas y disposiciones generales.

De acuerdo al término inconstitucional, puede decirse que al igual que el término anticonstitucional, constituye una palabra compuesta por el prefijo latino in, que significa: de valor negativo o privativo, significado equivalente a negación o privación³¹, y de la palabra constitucional, que como ya se menciono Anteriormente, significa perteneciente a la Constitución del Estado. De la unión del prefijo latino in y la palabra constitucional, puede establecerse el significado del término inconstitucional, debiéndose entender por tal “ lo que no se encuentra previsto por la Constitución del Estado”.

Guillermo Cabanellas menciona que por inconstitucionalidad, debe entenderse:

“Quebrantamiento de la letra o del espíritu de la Constitución por leyes del Parlamento, por decretos leyes o actos de gobierno. De acuerdo con la organización judicial de cada país la inconstitucionalidad puede declararse, en lo relativo a las normas legales, por un juez cualquiera, como conflicto en definitiva de leyes, o por un tribunal sui géneris, el de mayor jerarquía y especial para estos casos, dada la índole peculiar de los preceptos constitucionales, texto que es como ley de leyes. Otra inconstitucionalidad, ésta

³⁰ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I (A-B). Decimocuarta Edición. Buenos Aires. Editorial Heliasta S. R .L. 1979, p. 307

³¹ Diccionario de la Real Academia Española. Tomo II (H-Z). Vigésima primera edición, Madrid. Editorial Espasa – Calpe, 1992, p. 1149

de carácter político, y que afecta a las instituciones públicas en la cumbre, de ahí su gravedad, porque natural la ilegitimidad en el poder, proviene de la formación, más o menos violenta o por fraude, de gobiernos de facto".³²

En consecuencia con los razonamientos anteriormente expuestos y expresado por Cabanellas en su obra, no existe una diferencia específica entre ambos términos-anticonstitucional e inconstitucional-, ya que ambos se refieren a un quebrantamiento de normas generales-incluyendo por supuesto a las leyes, por lo que ambos términos podrían ser empleados indistintamente para referirse a aquellos actos que pudieran originar una infracción o quebrantamiento o contradicción al texto constitucional.

Cabe aclarar que si consideramos su raíz etimológica, dichos términos no deberían ser empleados de manera indistinta para referirse a todos los actos que no estuvieran de acuerdo o que no mostraran su conformidad con el texto de la Constitución, ya que por anti-constitucional debe entenderse aquellos actos que se realizan en contravención u oposición a lo dispuesto por el texto constitucional, mientras que el término inconstitucional debe entenderse en sentido negativo, esto es, respecto de actos que si bien no muestran su conformidad con la Constitución constitucionalidad, tampoco están previstos en la misma, por lo cual carecerían de sustento, a diferencia de los actos anticonstitucionales, los cuales se realizan contraviniendo al propio texto constitucional, es decir, a normas de carácter constitucional establecidas de manera expresa en el texto constitucional.

³² Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III (E-I),p. 688

En este orden de ideas nos enfrentemos a un problema de terminología que evidentemente influye en el ámbito jurídico, por lo que podemos concluir que es preferible hablar de anticonstitucionalidad para aludir a un acto en sentido lafosque vulnera la Constitución en vez de emplear el término inconstitucionalidad, pues este último más bien hace pensar en “ lo que no existe en la Constitución”, en tanto el término anticonstitucionalidad se refiere claramente “ a lo que contraría la Constitución” Es por ello que en rigor, el concepto de acto inconstitucional no es sinónimo del de acto inconstitucional³³

2.3 Concepto de la Acción de Inconstitucionalidad.

El maestro Juventino V. Castro define a las acciones de inconstitucionalidad como “procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales”.³⁴

Se deduce y analizando la fracción segunda del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos definir a la acción de inconstitucionalidad como un medio de control jurisdiccional abstracto de las leyes, que se ejercen a posteriori, con la finalidad de defender

³³ Covián Andrade, Miguel. El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado. México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A. C., 2001, pp. 13 y 15

³⁴ Castro y Castro, Juventino V. El Artículo 105 Constitucional. 5a.edición. Editorial. Porrúa S.A., México, 2001, pp. 196 y 197.

la supremacía constitucional y cuyo objeto consiste en plantear la contradicción entre una norma de carácter general y la Ley Fundamental, estando facultados para ello un porcentaje (treinta y tres por ciento) de los integrantes de las Cámaras de Diputados y Senadores, de las Legislaturas locales o de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como el Procurador de la República y los partidos políticos a través de sus dirigencias nacional o estatales. En este último supuesto, tratándose de los partidos políticos, estos solo pueden ejercitar la acción de inconstitucionalidad en el caso de leyes electorales.

Respecto con las características de la acción de inconstitucionalidad es necesario señalar que no se trata de un acción en el sentido civil o penal de la palabra, tampoco podemos considerarla como una petición, toda vez que su ejercicio esta restringido y condicionado a entidades públicas y, en un solo de los supuestos, a los partidos políticos.

Entonces consideramos importante señalar que estamos ante la presencia de un mecanismo de control jurisdiccional de la Constitución, similar al juicio de amparo y a la Controversia Constitucional, aunque con divergencias estructurales y, fundamentalmente, con distinciones en la validez de las resoluciones que, en este caso se emiten.

Por lo que de acuerdo las resoluciones que se dictan como resultado del ejercicio de la acción de inconstitucionalidad no admiten la aplicación de la

llamada fórmula Otero., como ocurre en el juicio de amparo, antes bien, tienen efectos erga omnes, es decir, constituyen declaraciones de aplicación general.

De lo anterior expuesto encontramos las siguientes jurisprudencias en relación a lo comentado: Criterio Jurisprudencial P/J 129/99 sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 791 del tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de noviembre de 1999, que al texto es como sigue:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN. Al ser la acción de inconstitucionalidad un tipo especial de procedimiento en el que, por su propia y especial naturaleza, no existe contención, las partes legitimadas para promoverlas, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ejercen la acción para deducir un derecho propio o para defenderse de los agravios que eventualmente les pudiera causar una norma general, pues el Poder Reformador de la

Constitución las facultó para denunciar la posible contradicción entre aquella y la propia Carta Magna, a efecto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al principio de supremacía constitucional, la someta a revisión y establezca si se adecua a los lineamientos dados por la propia Constitución".

2.4 Antecedentes Históricos y Constitucionales de la Acción de Inconstitucionalidad en México

Constitución de Cádiz.

El primer órgano controlador de la constitucionalidad de las leyes que se estableció en nuestro país fueron las Cortes, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, era la reunión de todos los diputados que representaban a la Nación, nombrados por los ciudadanos.

La importancia de las llamadas Cortes Generales fue que a diferencia de las Cortes tradicionales de la Edad Media de integración testamental en el caso de las Cortes en nuestro país, la convocatoria de elección popular de diputados promovió la participación en igualdad de condiciones tanto de ciudadanos de la península ibérica como de las Indias, lo cual contribuyó en esa época que existiera una presencia real de los americanos y particularmente de los mexicanos en las Cortes de Cádiz lo que permitió que la Constitución de la

Monarquía Española de 1812 fuese aceptada en nuestro país y entrara en Vigor a partir del 30 de septiembre de 1812.

La Constitución de Cádiz tuvo un papel fundamental, ya que fue la primera Constitución en nuestro país, en el sentido moderno de la palabra, en regir en el antiguo virreinato de la Nueva España que, inclusive, siguió aplicándose después del movimiento de independencia durante el tiempo que se expedían leyes propias, lógicamente en aquello que no se opusiera al nuevo estado de cosas.³⁵

Es importante mencionar que en materia de control de la constitucionalidad, en el artículo 131, fracción primera de dicho ordenamiento constitucional se establece como facultad de dichas Cortes: proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario",³⁶ lo cual en nuestra opinión, se presenta como un antecedente histórico del control de la constitucionalidad de leyes en nuestro país y, en consecuencia, de la acción de inconstitucionalidad.

Constitución de 1824.

El segundo documento constitucional que establece un mecanismo de control de la constitucionalidad es precisamente la Constitución Federal de 1824, promulgada el 4 de octubre de 1824 y publicada el 5 de octubre de ese mismo año con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos

³⁵ Soberanes Fernández, José Luís. Historia del Derecho Mexicano. Sexta edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1998, pp. 84- 87

³⁶ Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1998. Vigésima primera edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1998, p. 75

Mexicanos la cual establecía los principios políticos fundamentales que regirían a la joven nación independiente así como las bases políticas y jurídicas de la naciente federación.³⁷

Constitución de 1836.

La Constitución Federal de 1824 estuvo en vigor hasta el 23 de octubre de 1835 en que el Congreso, dominado por conservadores, promulgó una nueva Constitución de corte centralista en el año de 1836: las "Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana".³⁸

En este documento constitucional, conocido como las Siete Leyes el control de la constitucionalidad de leyes se depositó en el Supremo Poder Conservador órgano que ejercía dicho control con facultades omnímodas y que contaba con un ámbito competencial superior al del ejecutivo. En esta Constitución de carácter centralista se encuentra otro antecedente de la acción de inconstitucionalidad. En efecto, en la segunda ley expedida por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835, se estableció la facultad que tenía el Supremo Poder Conservador, como órgano juzgador, para decidir la constitucionalidad de leyes o decretos y en su caso, declararlos nulos por violar los preceptos constitucionales.

Esta facultad interpretativa se accionaba a petición de la Suprema Corte de Justicia, del Poder Ejecutivo y de un número determinado de miembros del poder legislativo dentro de los dos meses siguientes a la sanción de la ley o

³⁷ Soberanes, Op. cit., pp.121-123

³⁸ Soberanes. Op. cit., p.123

decreto cuestionado. En otras palabras los poderes de la Unión eran los únicos órganos facultados para promover ante el Supremo Poder Conservador la nulidad de las leyes o decretos que consideraban violatorios de los artículos de la Constitución.³⁹

La creación de este superpoder verdaderamente desorbitado en la Constitución de 1836 fue fruto probablemente de la imitación del Senado Constitucional ideado por Sieyès. Dicho organismo estaba integrado por cinco miembros cuyas facultades eran desmedidas hasta el punto de constituir una verdadera oligarquía, siendo su primordial función el velar por la conservación del régimen constitucional, mas su ejercicio distaba mucho de asemejarse al desplegado por las Constituciones de 1857 y de 1917. En efecto el control de la constitucionalidad ejercido por este Supremo Poder Conservador no era de índole jurisdiccional como el realizado por la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino meramente político y sus resoluciones tenían validez general (erga omnes).⁴⁰

El voto particular del diputado José Fernando Ramírez y las Bases Orgánicas de 1843.

Cuando por primera vez que se expuso la idea de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debería ser el órgano constitucionalmente facultado para controlar la constitucionalidad de las leyes fue en el voto particular formulado

³⁹ Reyes Reyes, Pablo Enrique. La Acción de Inconstitucionalidad: Derecho Procesal Constitucional Pr.Genaro David Góngora Pimentel, México, Editorial Oxford University Press, 2000, p. 82

⁴⁰ Burgoa, Ignacio. Op. cit., pp.106 y 107

por el diputado Fernando Ramírez en el Proyecto de Reforma a la Constitución Centralista de 1836, presentado el 30 de junio de 1840.

Las consideraciones del reclamo propuesto por el diputado Ramírez no solo como antecedente del juicio de amparo, sino inclusive de la acción de inconstitucionalidad debido al procedimiento pretendido y los efectos del mismo: la nulidad de leyes y actos de la autoridad administrativa contrarios a la Constitución. En este sentido, la importancia de dicha propuesta no fue otra que la creación de un medio de control de la constitucionalidad de carácter jurisdiccional lo cual a su vez permitiría el establecimiento de un sistema jurisdiccional de control de la constitucionalidad en nuestro país al ser competencia de la Suprema Corte de Justicia resolver sobre la constitucionalidad de leyes o actos del ejecutivo.

Respecto de las llamadas Bases Orgánicas de 1843, cabe señalar que estas sustituyeron a la Constitución centralista de 1836, manteniendo una corte centralista y conservador.⁴¹

Durante el año de 1842 fue elaborado un proyecto constitucional por vía de transacción entre los grupos minoritario y mayoritario de la Comisión del Congreso Extraordinario Constituyente con el fin de reformar la Constitución de 1836. No obstante haberse comenzado a discutir no llegó a convertirse en Constitución debido a que por decreto de 19 de diciembre de 1842 fue expedido por el Presidente Antonio López de Santa Anna se declaró disuelto nombrándose en su sustitución a una Junta de Notables.

⁴¹ Soberanes. Op. cit., p. 123.

Esta Junta integrada por personas incondicionales designadas por Santa Anna se encargó de elaborar un nuevo proyecto constitucional que se convirtió en las Bases de Organización Política de la República Mexicana expedidas el 12 de junio de 1843. En estas Bases conocidas como Bases Orgánicas se suprimió el desorbitado Supremo Poder Conservador de la Constitución de 1836, sin que se colocará al Poder Judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional ya que propiamente sus funciones se reducían a revisar las sentencias que en los asuntos del orden civil y criminal pronunciaban los jueces inferiores.

Este documento constitucional adoptó abiertamente el régimen central sin implantar ningún sistema de control de la constitucionalidad por órgano político aunque en preceptos aislados como en el 66 fracción XVII, permaneció latente un resabio del control por órgano político que ejercía en forma omnipotente el Supremo Poder Conservador al establecerse en dicha disposición que eran facultades del Congreso reprobado los decretos dados por las asambleas departamentales que fueren contrarios a la Constitución y a las leyes.⁴²

El reclamo como antecedente de la acción de inconstitucionalidad: Acta de Reformas de 1847.

En mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Su expedición tuvo como origen el Plan de la Ciudadela de 4 de agosto de 1846 en que se desconoció el régimen central dentro del que se había teóricamente organizado el país desde

⁴² Burgoa. Op. cit., p. 117

1836 pugnando por el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo congreso constituyente, mismo que quedó instalado el 6 de diciembre del mismo año. La reimplantación del federalismo en la mencionada Acta se inspiró en la amarga experiencia que durante el régimen centralista había sufrido la República y al cual se achacaban los graves trastornos que de manera continuada se habían padecido durante dicho régimen.⁴³

Respecto al control de la constitucionalidad el Acta de Reformas de 1847 estableció dos formas para que una ley fuera declarada inconstitucional: el amparo y el "reclamo". La sentencia de amparo sólo tenía efectos sobre el caso concreto, mientras que la sentencia que favorecía al reclamo mismo que procedía a petición de una minoría del Congreso del Presidente de la República o de tres legislaturas de los Estados tendría efectos generales. Esto es, Mariano Otero creador de ambas instituciones y responsable de su diseño y establecimiento a nivel constitucional estimó que las consecuencias jurídicas debían ser diferentes, sin embargo en el caso del reclamo, el fallo del Alto Tribunal debía ser aprobado por las legislaturas de los Estados para anular una ley.⁴⁴

Cabe destacar que tanto el amparo como el reclamo integraron en un inicio la llamada "fórmula Otero", no obstante que en la actualidad únicamente se reconozca como tal a la institución del amparo, a pesar de haber sido admitidas ambas instituciones por los responsables de la multicitada reforma constitucional. El propósito original de Otero era el diseño y establecimiento de

⁴³ Ibidem.

⁴⁴ Cabrera Acevedo, Lucio. "El Reclamo como Antecedente de la Acción de Inconstitucionalidad en el Artículo 105 de la Constitución". México, D .F., Revista Quórum, 2ª época , Año IV, Número 32, Enero- Febrero , 1995, p.83

medios de control de la constitucionalidad de leyes previstos en el propio texto constitucional, con el fin de protegerlo de manera eficaz de la aplicación de normas inconformes con ella y de actos de autoridades administrativas igualmente anticonstitucionales.

Es evidente que su propuesta de establecer al reclamo como mecanismo protector de la Constitución no prosperó, ni tampoco la posibilidad de anular las leyes anticonstitucionales con efectos generales. Sin embargo, al ser el reclamo un antecedente de la acción de inconstitucionalidad y del control abstracto de la constitucionalidad de normas generales en nuestro país, considero necesario hacer un breve resumen de la visión de Mariano Otero respecto del procedimiento y substanciación de ese medio de control de la constitucionalidad de leyes plasmado en el Acta de Reformas de 1847.

El 17 de mayo de 1847 se aprobó el Acta de Reformas a la Constitución de 1824 producto de un nuevo Congreso Constituyente reunido el 6 de diciembre de 1846 en condiciones graves, pues México estaba siendo invadido por el ejército norteamericano. La comisión encargada de revisar la Constitución de 1824 había quedado integrada entre otros por Mariano Otero y por Manuel Crescencio Rejón.

El 5 de abril de 1847 la mayoría de esa comisión consideró que dadas las circunstancias tan anómalas era conveniente promover reformas constitucionales sin embargo. Otero formuló un voto particular, sosteniendo que precisamente por la gravedad de esos momentos era indispensable la reorganización constitucional y su voto con pequeños cambios, fue aprobado

por el Congreso. En el Acta de Reformas Constitucionales. Otero utilizó las palabras amparo y reclamo o sea, aceptó la expresión de Rejón de raíces españolas, a pesar de estar más bien influido al redactar su voto por la obra de Tocqueville que por las tradiciones hispánicas.⁴⁵

El Acta de Reformas estableció un sistema para revisar la constitucionalidad de las leyes: por una parte se podía reclamar mediante el "juicio de amparo" ante el Poder Judicial Federal la inconstitucionalidad de la ley (artículo 25), en cuyo caso la sentencia sólo se ocuparía del caso particular sin hacer una declaración general, pero por otra parte propuso también un sistema político de revisión de la constitucionalidad a través del "reclamo" (artículos 22 y 23 del Acta) con intervención de la Suprema Corte pero a petición de funcionarios de los otros dos poderes en cuyo caso la sentencia tendría efectos generales. Destaca el hecho de que el segundo sistema haya sido el único utilizado durante la vigencia del Acta de Reformas lo cual significa que solamente se aplicó el reclamo y no el amparo para impugnar la validez de las leyes.⁴⁶

En cuanto al procedimiento para realizar el reclamo, el artículo 23 del Acta de Reformas preveía que dentro del mes siguiente a su publicación podía ser reclamada la inconstitucionalidad de una ley del Congreso General, ya fuera por el Presidente con acuerdo de su ministerio, por diez diputados, por seis senadores o por tres legislaturas. El reclamo se hacía ante la Suprema Corte para que ésta sometiera su sentencia a las legislaturas, las cuales dentro

⁴⁵ Ibidem.

⁴⁶ Ibidem. pp.83 y 84

de tres meses y precisamente en el mismo día debían emitir su voto. El artículo 23 de dicha Acta de Reformas sólo permitía reclamar la inconstitucionalidad de aquellas resoluciones del Congreso que tuvieran carácter de leyes. Así, el reclamo debería hacerse por determinadas autoridades (las anteriormente enumeradas) dentro del término prescrito para su final resolución por las legislaturas de los estados.⁴⁷

Por lo anterior se deduce que existían algunos inconvenientes en el procedimiento ya que el artículo 23 del Acta de Reformas exigía algo muy difícil de lograr en aquella época, sobre todo por las lentas comunicaciones que las legislaturas en el mismo día y dentro del plazo de tres meses dieran su voto en contra del decreto o ley del Congreso y lo remitieran a la Corte para que ésta publicara el resultado y anulara la ley, si así lo habían resuelto la mayoría de las legislaturas al aprobar el fallo del Alto Tribunal.

Es importante mencionar que quizá el reclamo hubiese prosperado si no hubiera tenido el requisito de que la sentencia de la Suprema Corte fuese aprobada por las legislaturas de los estados. Tuvo elementos interesantes como el caso de los sujetos autorizados para ejercitar el reclamo ante la Suprema Corte de Justicia, que eran ciertos órganos del Estado: el Presidente de la República con acuerdo de sus ministros, diez diputados o seis senadores o a tres legislaturas de entidades federativas: además que el fallo de la Corte tenía efectos generales.⁴⁸

⁴⁷ Ibidem. p. 84

⁴⁸ Ibidem. p. 86

Sólo resta decir respecto de este medio de control de la constitucionalidad de leyes que durante la vigencia del mismo la Suprema Corte de Justicia únicamente conoció de tres reclamos ninguno de los cuales fue declarado fundado.⁴⁹

Constitución de 1857.

La Constitución Federal de 1857, emanada del Plan de Ayutla y que fue la bandera política del partido liberal en las Guerras de Reforma implantó el liberalismo e individualismo puros como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo. Por ello puede afirmarse que dicha Constitución fue el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación principalmente de Francia para las que el individuo y sus derechos no eran el primordial si no el único objeto de las instituciones sociales.⁵⁰

Por esta razón y contrariamente a lo que acontecía con los anteriores ordenar 11 recintos constitucionales mexicanos e inclusive extranjeros de la época que consagraban los derechos del hombre en forma meramente declarativa y sin brindar un medio para su protección la Constitución Federal promulgada el 5 de Febrero de 1857 instituyó el "juicio de amparo" como medio de protección de estos derechos. Es en dicha Constitución donde desaparece el sistema de control de la constitucionalidad por órgano político que había sido establecido en el Acta de Reformas de 1847, documento que lo combinó durante su vigencia con el sistema jurisdiccional.⁵¹

⁴⁹ Ibidem. p. 84

⁵⁰ Burgoa. Op. cit., p.120

⁵¹ Ibidem. p. 121

De lo anterior si bien es cierto que la Constitución de 1857 fue el primer ordenamiento constitucional en nuestro país que estableció un sistema de control de la constitucionalidad de leyes por órgano jurisdiccional, también lo es que a diferencia de los sistemas previstos en las anteriores Constituciones, la declaración de inconstitucionalidad tenía efectos particulares, no generales, lo cual resulta comprensible si tomamos en cuenta la visión individualista impuesta por el liberalismo de la época, pues el hecho de que fuera importante para el Estado la protección de los derechos fundamentales de los individuos en el territorio nacional, producto del momento histórico que se vivía y de la influencia de corrientes constitucionales doctrinales constitucionales europeas, principalmente de Francia, originó que el control de la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad se limitara únicamente al control de la constitucionalidad por violaciones a dichos derechos individuales ocasionados por la aplicación de normas generales, o bien, por la actividad de los órganos del Estado, restringiéndose en consecuencia los efectos de la sentencia adoptada por el órgano de control únicamente al caso específico, sin hacer una declaración general de nulidad respecto de las leyes o actos contrarios a la Constitución, sino particular, esto es sólo de las partes del juicio.

El juicio de amparo y las controversias constitucionales establecidas en la Constitución Federal de 1857 pueden ser consideradas como antecedentes de nuestro actual sistema jurisdiccional de control de la constitucionalidad, y por ende de la acción de inconstitucionalidad en México, por ser estos los primeros medios de control de la constitucionalidad de carácter jurisdiccional en nuestro país.

Constitución de 1917.

En este ordenamiento constitucional es promulgado el 5 de febrero de 1917 con el nombre de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El texto constitucional de la misma se encuentra vigente actualmente y rige la organización política y jurídica del país.

La Constitución de 1917 se aparta de la doctrina individualista establecida en el texto constitucional de 1857, pues no considera a los derechos individuales como la base y objeto de las instituciones sociales sino que los reporta como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio.

Es por ello que lejos de sustentar la tesis individualista se inclina mas hacia la teoría rousseauiana que asevera que las garantías que pueden gozar los individuos frente al poder público son otorgadas a éstos por la propia sociedad única titular de la soberanía en virtud de la renuncia que al formarla hacen sus miembros acerca de sus prerrogativas las cuales son restringidas posteriormente al sujeto pero no como una necesidad derivada de una imprescindible obligatoriedad sino como una gracia o concesión.⁵²

La diferencia de la Constitución de 1857 que únicamente consagraba garantías individuales la Constitución de 1917 consigna además los llamados "derechos sociales", o sea, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales que tienden a mejorar su situación económica, contenidos principalmente en los artículos 27 y 123 constitucionales, que entre otros,

⁵² Burgoa. Op. cit., 126

cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales tendientes a resolver los problemas de los grupos socialmente vulnerables, representados principalmente durante la revolución por los sectores obrero y campesino.

En síntesis, mientras que la Constitución de 1857 reporta a los derechos individuales como elementos supraestatales, la Constitución de 1917 los considera como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado. Además, en ambos ordenamientos constitucionales el Estado adopta distinta postura frente a los gobernados, ya que en la Constitución de 1857 son los principios liberales los que regulan las relaciones entre la sociedad y el Estado, mientras que en la Constitución de 1917 (actualmente en vigor) se establecen postulados pertenecientes a diversas tendencias políticas, jurídicas y sociales.

Si bien la forma de concepción de las garantías individuales varía en ambas Constituciones así como la situación de las relaciones entre el Estado y sus miembros, no acontece lo mismo en cuanto a uno de los medios jurisdiccionales de control de la constitucionalidad y de protección de dichos derechos fundamentales: el juicio de amparo. En efecto, su procedencia general es exactamente igual en ambos ordenamientos constitucionales con la sola diferencia de que mientras la Constitución de 1857 es muy sucinta por lo que se refiere a la formación del juicio de amparo, la vigente en su artículo 107 es mucho más explícita y contiene una completa regulación de su ejercicio, detallado por la Ley Reglamentaria correspondiente.⁵³

⁵³ Ibidem. p. 128

De acuerdo con lo anterior cabe mencionar que es importante señalar que no incluimos a la acción de constitucionalidad dentro de los medios jurisdiccionales de control de la constitucionalidad previstos en el texto constitucional vigente, debido a que el objeto de este apartado es mostrar el texto original de la Constitución de 1917, que si bien al igual que el texto de la Constitución de 1857 establece un sistema de control de la constitucionalidad por órgano jurisdiccional así como medios jurisdiccionales de control (juicio de amparo y controversias constitucionales), no preveía a la acción de inconstitucionalidad como medio de control de la constitucionalidad, pues ello ocurrió hasta la reforma constitucional del artículo 105, publicada el 31 de diciembre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación.

2.5 Reformas Constitucionales y Legales de la Acción de Inconstitucionalidad.

La fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Comenzaré con el análisis de las distintas reformas que ha sufrido el artículo 105 constitucional, destacando la reforma constitucional llevada a cabo el 31 de diciembre de 1994, mediante la cual fue introducido a nuestro actual sistema de control de la constitucionalidad un medio jurídico de la constitucionalidad de normas generales hasta este momento desconocido: la acción de inconstitucionalidad.

El 25 de octubre de 1993 se reformó por primera vez el artículo 105 constitucional mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación por el que se reformaron, diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El texto reformado del artículo 105 establecía lo

siguiente:

"Artículo 105.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más estados, entre uno y más estados y el Distrito Federal; entre los poderes de un mismo Estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley".

Dicho texto permaneció vigente hasta el 5 de diciembre de 1994, fecha en la que el presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Ernesto Zedillo Ponce de León, con fundamento en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sometió a la consideración del Congreso de la Unión, a través del Senado de la República, una iniciativa de reforma al texto constitucional en materia de administración y procuración de justicia, iniciativa presidencial que planteó entre otras la reforma al artículo 105 constitucional, proponiendo la introducción de la acción de inconstitucionalidad, sugiriéndose para tal efecto la adición de una segunda fracción al citado precepto constitucional.⁵⁴

La iniciativa de reformas, respecto a la acción de inconstitucionalidad, el presidente Zedillo proponía la reforma al artículo 105 constitucional con la finalidad de ampliar las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abriendo la posibilidad para que mediante la introducción de una

⁵⁴ Reyes Reyes, Pablo Enrique. La Acción de Inconstitucionalidad. Derecho Procesal Constitucional Pr. Genaro Gongora Pimentel. México, Editorial Oxxford University Press, 2000, p. 82

segunda fracción, un porcentaje de los integrantes de las cámaras del Congreso de la Unión, de las legislaturas locales, de la entonces Asamblea de Representantes del Distrito Federal (actualmente Asamblea Legislativa) o bien el Procurador General de la República, pudieran plantear ante la Suprema Corte en el ámbito de sus atribuciones, la inconstitucionalidad de leyes, previéndose que las resoluciones pudieran anular con efectos generales la norma declarada inconstitucional.

De lo anterior se deduce que debido a la importancia de la iniciativa de reformas al artículo 105 constitucional, considero necesario analizar algunos de los aspectos más importantes de la misma.

En primer lugar, es necesario mencionar lo que al respecto se establece en la iniciativa con relación a los efectos de la sentencia que declara inválida (inconstitucional) una ley ordinaria. En la exposición de motivos de dicha iniciativa se establece que así también uno de los motivos de las reformas constitucionales fue la reestructuración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la finalidad era acrecentar sus atribuciones para que pudiera resolver las controversias suscitadas entre los poderes públicos por leyes o actos inconstitucionales; mediante la introducción de las acciones de inconstitucionalidad se indica romper con el esquema del juicio de amparo y por último, introducir la nueva facultad de las salas de la Corte de fungir como tribunal de apelación.

Dicha propuesta de reforma al artículo 105 tuvo su origen en la necesidad de fortalecer el carácter del órgano responsable de velar por la

constitucionalidad de los actos de la autoridad pública, por lo que al otorgar nuevas atribuciones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue necesario revisar su integración a fin de facilitar la deliberación colectiva entre sus miembros (reduciendo el número a sólo once ministros), lo que aseguraría la interpretación coherente de la Constitución y permitiría la renovación periódica de los criterios y actitudes, y así fortaleciendo el funcionamiento tanto sustantivo como administrativo de dicho órgano colegiado. Lográndose con ello una mayor eficacia.

Al respecto cabe mencionar que la misma exposición de motivos señala que "consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal de constitucionalidad exige otorgar más fuerza a sus decisiones; exige ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de ley que produzca efectos generales; para dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo".

La posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de normas con efectos generales será una de las más importantes innovaciones que nuestro orden jurídico haya tenido en su historia. Ya que el solo hecho de que una norma de carácter general sea contraria a la Constitución puede conllevar su anulación, prevaleciendo la Constitución sobre la totalidad de los actos de poder público.

La supremacía constitucional es una garantía de todo Estado democrático, puesto que al prevalecer las normas constitucionales sobre las establecidas por los órganos legislativos o ejecutivos, federales o locales, se nutrirá una auténtica cultura constitucional que prevé la vida nacional.

Por cuestiones de seguridad jurídica y de estabilidad social, aun cuando las declaraciones de inconstitucionalidad produzcan efectos, estos habrán de limitarse en el tiempo a fin de impedir que las resoluciones tengan efectos retroactivos, con excepción de la materia penal."⁵⁵

En cuanto a los promoventes, la multicitada iniciativa considera que:

De que se trata de que con el voto de un porcentaje de los integrantes de la Cámara de Diputados y de la de Senadores, de las legislaturas locales o de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se puedan impugnar aquellas leyes que se estimen como contrarias a la Constitución. El Procurador General de la República podrá también impugnar leyes que estime contrarias a la Constitución.

Cabe destacar la diferencia de lo que acontece en el juicio de amparo y en las controversias constitucionales, en las acciones de inconstitucionalidad no es necesario que exista agravio para que sean iniciadas. Mientras que en el amparo se requiere de una afectación a las garantías individuales y en las controversias constitucionales de una invasión de esferas, las acciones de inconstitucionalidad se promueven con el puro interés genérico de preservar la supremacía constitucional.

Así entonces se trata de reconocer en nuestra Carta Magna una vía para que una representación parlamentaria calificada, o el Procurador General de la

⁵⁵ Reyes. Op. cit., p. 4

República, es decir para que puedan plantearle a la Suprema Corte de Justicia de la Nación si las normas aprobadas por la mayoría son, o no, acordes con la Constitución.

En México se avanza indudablemente hacia una pluralidad creciente, otorgar a la representación política la posibilidad de recurrir a la Suprema Corte de Justicia para que determine la constitucionalidad de una norma aprobada por las mayorías de los congresos, significa, en esencia, hacer de la Constitución el único punto de referencia para la convivencia de todos los grupos o actores políticos. Por ello, y no siendo posible confundir a la representación mayoritaria con la constitucionalidad, las fuerzas minoritarias contarán con una vía para lograr que las normas establecidas por las mayorías se contrasten con la Constitución a fin de considerarlas válidas."⁵⁶

De la iniciativa de reformas constitucionales fue aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas de los estados, por lo que una vez cumplido con el procedimiento de reformas a la Constitución previsto en el artículo 135 constitucional, el 31 de diciembre de 1994 apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforma el artículo 105 de la Constitución, dividiéndolo en tres fracciones, siendo de especial interés para nuestro estudio la fracción II, misma que establece por primera vez un medio de control jurisdiccional de la constitucionalidad de normas generales en nuestro país.⁵⁷ El texto reformado del artículo 105 constitucional establecía lo siguiente:

⁵⁶ Ibidem. pp. 4 y 5

⁵⁷ Ibidem. p. 2

"Artículo. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal,
- b).- La Federación y un Municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de este o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal,
- d).- Un Estado y otro;
- e).- Un Estado y el Distrito Federal,
- f).- El Distrito Federal y un municipio;
- g).- Dos Municipios de diversos Estados;
- h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j).- Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las

declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por:

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano,

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes

expedidas por la propia Asamblea.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III - De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución”.

Como puede observarse, la acción de inconstitucionalidad contenida en la fracción II del artículo 105 constitucional reformada en diciembre de 1994, tenía por objeto que dicho porcentaje del congreso federal o de los congresos locales, así como el Procurador General de la República, solicitaran a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declarara inválida una ley emanada del mismo órgano por ser contraria a la Constitución. Esta fracción se

refiere a normas en general que hubieren sido aprobadas por el propio órgano, lo que se traduce en una tutela, al menos aparente, de una mayoría más que calificada en cada órgano para aprobar leyes, permitiendo a las minorías que alcancen un tercio del cuerpo colegiado la posibilidad de someter sus argumentos que no hubiesen sido escuchados en su seno, a otro órgano constituido del Estado, el judicial.⁵⁸

Creemos conveniente que es importante mencionar que dicho precepto constitucional establecía un impedimento a la Suprema Corte de Justicia para conocer de leyes en materia electoral, exclusión recurrente de manera histórica en el juicio de amparo y repetida en un inicio al estructurarse la acción de inconstitucionalidad en el texto constitucional.

Fue así que dicha propuesta de reforma fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996 en los siguientes términos:

"Artículo. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

⁵⁸ Arriaga Becerra, Hugo Alberto. La Acción de Inconstitucionalidad. Torreón Coahuila. Revista Lex. 3ª edición, Época, Año I, Número 4, Octubre 1995, p. 63

- a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano,
- c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y
- e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.
- f).- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

III.- La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución”.⁵⁹

Cabe destacar que en esta última reforma constitucional se da competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para revisar la constitucionalidad de leyes electorales federales o locales, legitimando al efecto a los partidos políticos con registro estatal o nacional para pedir a dicho órgano colegiado que declare inválida una ley de carácter electoral emanada de algún órgano legislativo (federal o local) por ser contraria a la Constitución, no existiendo ya impedimento constitucional para ejercer la acción de inconstitucionalidad respecto de la materia electoral.

⁵⁹ Art. 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (vigente).

De lo anterior se deduce que es oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a la reforma constitucional a la fracción II del artículo 105 modificó su criterio en relación a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad respecto a leyes electorales, adecuándolo al texto constitucional y reconociéndole competencia a dicho órgano colegiado para verificar la constitucionalidad de aquellas, atendiendo por supuesto al procedimiento establecido en la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitución.

CAPÍTULO III. BREVE ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

3.1 Procedimiento de la Acción de Inconstitucionalidad.

Comenzaremos estudiando en primer orden, en las fracciones I y II del artículo 105 constitucional; en seguida, resulta aplicable el artículo 1 de la propia Ley Reglamentaria que establece lo siguiente:

“Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles “.

Al respecto puede observarse, en este precepto legal establece para el caso de que durante el juicio de controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad se presentarán situaciones no previstas por las disposiciones de la Ley Reglamentaria, de manera supletoria deberán ser aplicadas las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles a fin de contemplar las disposiciones procesales de la materia de que se trate, y cuya falta de previsión en la Ley Reglamentaria no permita llevar a acabo con normalidad el procedimiento específico.

En consecuencia existe para la acción de inconstitucionalidad un artículo expreso que determina la aplicación del Título III de este ordenamiento jurídico,

por lo que únicamente serán aplicables las normas que se contienen en el Título II de la Ley Reglamentaria (De las controversias constitucionales) en todo aquello que no esté previsto en aquél. El artículo 59 de la Ley Reglamentaria es quien lo dispone al establecer:

“Artículo 59.- En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente a las disposiciones contenidas en el Título II”.

En este sentido, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P/J. 3/99 conformada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 289 del Tomo IX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de febrero de 1999, cuyo rubro y texto se transcriben en seguida:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ÚNICAMENTE SON APLICABLES LAS NORMAS PREVISTAS EN EL TÍTULO II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL, EN AQUELLO QUE NO ÉSTE PREVISTO EN EL TÍTULO III DE DICHO ORDENAMIENTO. Si bien es cierto que el artículo 65 de dicha ley reglamentaria hace una remisión a las cuales de improcedencia de las controversias constitucionales, previstas por el artículo 19, autorizando, con ciertas excepciones, su aplicación en las acciones de inconstitucionalidad, ello no debe

entenderse en el sentido en que las causales de improcedencia previstas para las controversias constitucionales deben aplicarse a las acciones de inconstitucionalidad en los términos textuales. Por lo que se refiere a las controversias constitucionales se debe atender a los plazos que fija el artículo 21, mientras que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad está previsto en el artículo 60; es decir para que se actualizara la causal de improcedencia prevista por el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria, tratándose de una acción de inconstitucionalidad resultaría necesario que la demanda no fuera promovida dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación de la ley impugnada; no habiendo lugar a que se apliquen los supuestos que contempla el artículo 21, que exclusivamente refiere a los plazos para la interposición de controversias constitucionales. En efecto, debe destacarse que las acciones de inconstitucionalidad únicamente son aplicables las normas que se contienen en el título II de la ley reglamentaria, en todo aquello que no este previsto en el título III de dicho ordenamiento jurídico, que regula el procedimiento relativo a las acciones de inconstitucionalidad, según se desprende el artículo 59, pues la ley reglamentaria,

en su artículo 60, expresamente prevé los plazos en los que se debe presentar la demanda en la vía de acción de inconstitucionalidad, por lo que no resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 19 de dicho ordenamiento.

3.2 De las Partes.

En la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional en su artículo 10, relacionado con el artículo 59 de la misma ley, especifica claramente que sujetos son parte en las acciones de inconstitucionalidad, es decir, el *actor*, el *demandado* y el *Procurador General de la República* para el caso de que este último no hubiere ejercitado la acción de inconstitucionalidad. Dicho artículo establece al respecto lo siguiente:

Artículo. 10.- Tendrán de parte en las controversias constitucionales:

- I.-Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
- II.-Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.

Como tercero o terceros interesados, las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse; y El Procurador General de la República”.

De manera que puede apreciarse en este artículo establece quienes pueden ser parte en el juicio de acción de inconstitucionalidad, lo que nos permite inferir quiénes gozan de una *legitimación activa* para ejercer la acción de inconstitucionalidad (parte actora) y quiénes pueden ser considerados *parte demandada* en el juicio de acción de inconstitucionalidad, no existiendo la posibilidad de que puedan participar en el mismo *terceros interesados*, pues este supuesto se limita al procedimiento de controversia constitucional.

Cabe mencionar que la Ley Reglamentaria, al igual que el artículo 105 constitucional, establece una legitimación claramente restringida. En el artículo 105 limita la legitimación activa a los efectos de la interposición de la acción de inconstitucionalidad, por lo que los seis supuestos establecidos en el texto constitucional pueden reducirse a tres: a) *Fracciones de órganos legislativos*; b) *Procurador General de la República*; y c) *Partidos políticos*.⁶⁰

El único de los legitimados que puede interponer la acción de inconstitucionalidad contra toda clase de leyes o tratados internacionales es el Procurador General de la República. Tanto las minorías parlamentarias como los partidos políticos (en mayor medida) ven restringida su facultad para cuestionar la constitucionalidad de las normas impugnables previstas constitucionalmente, por lo que hay una íntima conexión entre los "sujetos legitimados" y el "objeto de control" de la acción de inconstitucionalidad en cada caso.⁶¹

⁶⁰ Fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶¹ Brage. Op. cit., p.110

De lo anterior al referirnos a cada una de las partes que intervienen en el procedimiento de la acción de inconstitucionalidad (actora y demandada), es preciso señalar que al tener del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, tanto el actor como el demandado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos. Por lo que en todo caso se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En consecuencia respecto al Procurador General de la República, el artículo 11 no señala su forma de participación en el procedimiento de acción de inconstitucionalidad, sin embargo, el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al respecto establece que *intervendrá personalmente en todo lo referido al ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad y no por conducto de sus inferiores jerárquicos o cualesquiera otros representantes*, mientras que el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República reitera que es ésa una *función personal e indelegable del Procurador General de la República*.⁶²

Respecto al Presidente de la República, el artículo 11 de la Ley Reglamentaria establece que será representado por el secretario de estado, por el jefe de departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio presidente y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. Cabe mencionar que el acreditamiento de la personalidad de estos servidores y su suplencia se hace en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

⁶² Artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Parte Actora.- De lo anterior como ya hemos comentado el juicio de acción de inconstitucionalidad tenemos a las *fracciones de los órganos legislativos y al Procurador General de la República*. Los *partidos políticos* son considerados en otra parte de este estudio no obstante ser también sujetos legitimados para ejercer la acción de inconstitucionalidad exclusivamente respecto de leyes electorales, debido a que el procedimiento de la acción de inconstitucionalidad en materia electoral varía respecto al procedimiento genérico, objeto del presente apartado.

Parte Demandada.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 10, fracción II de la Ley Reglamentaria tendrán el carácter de demandado *la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general que sea objeto de la acción de inconstitucionalidad*. En consecuencia, podemos considerar como órganos y dependencias demandados los siguientes:

Órganos legislativos.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 61, fracción II de la Ley Reglamentaria, la demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad debe contener los órganos legislativos que hubieren emitido las normas generales impugnadas. En este orden de ideas, consideramos que pueden tener la calidad de parte demandada los siguientes órganos legislativos.

El Congreso de la Unión por leyes federales o del Distrito Federal expedida por el mismo.- El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General que se divide en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. Por tal motivo, al promover la acción de

inconstitucionalidad en contra de alguna ley federal o del Distrito Federal expedida por el Congreso de la Unión, se tendrá como demandadas a ambas cámaras, pues con base en los artículos 71 y 72 constitucionales éstas participan conjuntamente en el proceso de formación de leyes, por lo que ambas son responsables por la creación de la ley cuya inconstitucionalidad o anticonstitucionalidad se demanda.⁶³

La Cámara de Senadores por su participación en la celebración de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.- La Cámara de Senadores posee facultades exclusivas, que son únicamente ejercidas en materia político-administrativa y, excepcionalmente, en materia político-jurisdiccional, por lo tanto, sólo en los casos que establece la Constitución Federal puede actuar con independencia de la Cámara de Diputados. Es facultad exclusiva del senado analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y los secretarios del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, *aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo Federal* conforme lo establecido en la fracción I del artículo 76 constitucional, pues la celebración de un tratado se integra en nuestro derecho público interno por la concurrencia de dos voluntades: la del Presidente de la República y la del Senado, tomada la de este último por mayoría de votos de los miembros presentes.

De lo anterior, podemos concluir que en cuanto a la acción de inconstitucionalidad invocada en contra de un tratado internacional, el Senado y

⁶³ Reyes. Op. cit., p.124

el Presidente de la República deben ser los órganos demandados, mientras que la Cámara de Diputados se mantiene al margen del juicio respectivo.

Las legislaturas estatales por las leyes que expidan.- En términos del inciso d) de la fracción II del artículo 105 constitucional cuando alguna ley expedida por el órgano legislativo local contravenga la Constitución Federal, dicho órgano legislativo podrá ser demandado por una minoría parlamentaria del órgano legislativo local, vía acción de inconstitucionalidad.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal por leyes expedidas por la propia Asamblea.- Las facultades de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están señaladas en el artículo 122 constitucional, Base Primera, y se refieren entre otras al expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública; expedir disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal; legislar en materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos; legislar en materias civil y penal; participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio; normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; legislar en materia de planeación y desarrollo; medio ambiente y protección ecológica, entre otras. Por ello, cuando alguna de las normas anteriores contravengan las disposiciones establecidas por la Constitución Federal, este órgano será considerado responsable, y por ende, podrá ser parte demandada en el juicio de acción de inconstitucionalidad.

Órganos Ejecutivos.- Según lo dispuesto por el artículo 61, fracción II de la Ley Reglamentaria, la demanda por la que se ejercía la acción de

inconstitucionalidad deberá contener como parte demandada al órgano ejecutivo que hubiere promulgado las normas generales impugnadas. En este orden de ideas, los órganos ejecutivos que pueden ser demandados a través de una acción de inconstitucionalidad son los siguientes:

-El Presidente de la República por la promulgación de una Ley Federal emitida por el Congreso de la Unión.

-El Gobernador de una entidad federativa por la promulgación de una Ley Local emitida por el Congreso Local de la entidad federativa.

-El Jefe de Gobierno del Distrito Federal por la promulgación de una Ley expedida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

3.3 Improcedencias y Sobreseimiento de la Acción de Inconstitucionalidad.

Iniciaremos por establecer las improcedencias y sobreseimiento que pueden presentarse en el procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y que se prevén en la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, es necesario establecer el significado de ambos conceptos.

Por *improcedencia* debemos entender la causa que existe (en este caso en el juicio de acción de inconstitucionalidad) ya sea de orden constitucional o de orden legal que impide que la Suprema Corte de Justicia de la Nación esté en aptitud de analizar y resolver sobre el fondo de la cuestión principal debatida, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general impugnada, derivada de la actualización de cualquiera de las hipótesis que se señalan en la Constitución o en la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional que determinan tal imposibilidad y que deberá ser estudiada de oficio por la autoridad que conozca del juicio de acción de inconstitucionalidad

en el momento en el que se presente una demanda y la examine, o bien, en el momento en que se dicte la sentencia definitiva en el juicio.⁶⁴

El *sobreseimiento* es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia.⁶⁵ Esto es, una institución de carácter procesal que concluye una instancia judicial por aparecer una causa que impide, ya sea su continuación o que se resuelva la cuestión de fondo planteada en virtud de esa causa, por lo cual, en el juicio de acción de inconstitucionalidad no existe ninguna declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad respecto de la norma impugnada por parte del órgano que conoce del mismo (órgano controlante), dejando en aptitud a la entidad u órgano demandado para actuar dentro de sus atribuciones.⁶⁶

Con lo anterior una vez establecidos ambos conceptos, es oportuno iniciar el análisis de las causales de improcedencia respecto de la acción de inconstitucionalidad en México.

En consecuencia es necesario mencionar al respecto que actualmente sólo existen *improcedencias legales*, pues las *improcedencias constitucionales* desaparecieron con la reforma constitucional de 1996 al artículo 105.

⁶⁴ Chávez, Castillo, Raúl. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 7 (Juicio de Amparo). 2a edición, México, Oxford University Press, 2000, p. 26

⁶⁵ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo IV (Q-Z). México. Editorial Porrúa. S.A., Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, 2002, p. 467

⁶⁶ Chávez Castillo, Raúl. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 7 (Juicio de Amparo), p. 51.

3.4 Plazo para Ejercer la Acción de Inconstitucionalidad.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria establece que el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sea publicado en el correspondiente medio oficial (Diario Oficial de la Federación o periódico o gaceta estatal).⁶⁷ Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

Es importante señalar que el artículo 2 de la Ley Reglamentaria considera como hábiles todos los días que determina la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y estos son los establecidos en el artículo 163 de este último ordenamiento.⁶⁸

En cuanto a las reglas para computar los plazos, las mismas se prevén en el artículo 3 de la Ley Reglamentaria:

"Artículo 3o.- Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

I.- Comenzarán a correr al día siguiente en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

II.- Se contarán sólo los días hábiles, y

III.-No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

⁶⁷ Castro, Juventino V. Op. cit., p. 272

⁶⁸ Artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el artículo 7 de la ley en comento señala que las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores ante el Secretario General de Acuerdos o ante la persona designada por éste. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales en las oficinas de correos mediante pieza certificada con acuse de recibo o si se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda.

En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes (artículo 8 LR 105).

3.5 De la Demanda.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria, el escrito de demanda habrá de contener los siguientes actos o elementos:

Los nombres y firmas de los promoventes.- En este apartado debe establecerse el nombre de los legisladores de la fracción del órgano legislativo (federal, local o del Distrito Federal) que la hacen valer,⁶⁹ del Procurador General de la Republica que lo promueve o el de cada uno de los miembros de la dirigencia del partido político promovente cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de leyes electorales.

⁶⁹ Brage. Op. cit., p. 203

En cuanto a los órganos legislativo y ejecutivo que hubieren emitido y promulgado las normas generales impugnadas.- En este apartado de la demanda se aludirá al Congreso de la Unión (si es ley federal o una local del Distrito Federal emitida por este órgano legislativo) o al Congreso de la entidad federativa (si la ley es local) a quien se atribuye la emisión del cuerpo normativo que se impugna. Tratándose de la impugnación de un tratado internacional, este requisito se cumple señalando a la Cámara de Senadores como órgano que aprobó la celebración del tratado.

En cuanto a los *órganos ejecutivos* que hayan promulgado dichas normas generales, obvio es que si se trata de una ley federal deberá señalarse al presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y si se trata de una ley local, al gobernador de la entidad federativa respectiva. Ahora bien, en el caso de enderezarse la acción en contra de un tratado internacional, deberá señalarse como órgano promulgador del mismo al Presidente de la República de conformidad con los artículos 76, fracción I; 89, fracción X y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se hubiere publicado.- En este apartado de la demanda debe determinarse cuál es la norma general cuya constitucionalidad se cuestiona y que será objeto de estudio por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ley federal o local, o en su caso, el tratado internacional, debiéndose precisar cuáles son los preceptos del cuerpo legal impugnado que se consideran inconstitucionales a menos de que se impugne toda la ley o tratado internacional por considerar que en su integridad contraviene el texto constitucional.

En cuanto al medio oficial en que se publicó la norma general impugnada, debe entenderse el instrumento de difusión federal o local según sea el caso, en que se hace del conocimiento público dicha norma general, esto es, Diario Oficial de la Federación o Gaceta de la entidad federativa, medios de difusión que sirven a la Suprema Corte de Justicia para consultar en su forma originaria de publicación la norma general impugnada así como para determinar el aspecto de temporalidad en la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad.

Los preceptos constitucionales que se estimen violados.- En este punto, es menester que quien considera que una ley o tratado internacional viola el texto constitucional sostenga en que parte de la misma se presenta la violación, es decir, cuál es el artículo constitucional que está siendo infringido o conculcado con motivo de la expedición de la ley impugnada o la celebración de un tratado internacional.

Los Conceptos de invalidez.- Son los razonamientos lógico jurídicos que pretenden generar la convicción en el órgano controlante de que manera parcial o total el contenido de una norma general se contrapone a lo dispuesto por la Constitución Federal, pudiendo incluso ser cuestionado todavía Acción de Inconstitucionalidad en las cuestiones de las entidades federativas por su inconformidad con dicha Constitución.

Es importante destacar que el escrito de demanda por el que se ejerce la acción de inconstitucionalidad frente a las leyes o tratados internacionales, debe presentarse dentro del plazo que establece la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional.

Acumulación y conexidad.

El artículo 69 de la Ley Reglamentaria establece que el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad, siempre que en ellas se impugne la misma norma. Debe entenderse que se trata de supuestos en que se impugna el mismo precepto legal o, en su caso, inciso del mismo.⁷⁰

Por lo anterior cabe mencionar que el mismo artículo 69 de la ley regula también la conexidad y lo hace por referencia a las previsiones respecto de las controversias constitucionales de los artículos 37 y 38. Se trata de supuestos en que también se impugna ante la Suprema Corte el mismo precepto legal por estimarlo inconstitucional *pero no por la misma vía procesal, sino por dos o incluso tres vías distintas*: en primer lugar, por supuesto, a través de la acción de inconstitucionalidad, y junto a esta vía, se utilizan también la de las controversias constitucionales o la del amparo, o incluso ambas.

3.6 De los Incidentes.

El artículo 12 de la Ley Reglamentaria establece cuáles son los incidentes que pueden presentarse durante la substanciación del juicio de acción de inconstitucionalidad. Dicho artículo establece lo siguiente:

Artículo 12.- Son incidentes de especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos.

⁷⁰ Artículo 69 de la Ley Reglamentaria del Art. 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cualquier otro incidente que surja en el juicio, con excepción del relativo a la suspensión, se fallará en la sentencia definitiva.

De la lectura del Artículo 12 de la ley reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, pueden distinguirse claramente dos tipos de incidentes:

a) Los de especial pronunciamiento que conllevan la suspensión del proceso principal en cuanto que pueden promoverse por las partes ante el ministro instructor antes de que se dicte sentencia. Dichos incidentes de especial pronunciamiento que el artículo 12 determina casuísticamente y que son el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos, deben substanciarse en una audiencia en la que el ministro instructor recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda (artículo 13 LR 105). En el caso del incidente de reposición de autos, el artículo 13 determina que el ministro instructor ordenará certificar la existencia del anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultado para llevar a cabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho.⁷¹

b) Todos los restantes que se fallaran en la sentencia definitiva, precisamente porque no requieren especial pronunciamiento.

Cabe mencionar que no es procedente el *incidente de suspensión* en el proceso de acción de inconstitucionalidad, pues de acuerdo con lo establecido por el artículo 64 de la Ley Reglamentaria "*la admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada*".

⁷¹ Brage. Op. cit., p. 212

Debido a lo anterior, la admisión de la acción de inconstitucionalidad en nuestro sistema de control de la constitucionalidad *no tiene nunca efectos suspensivos sobre la vigencia de la ley*, que sólo podrá quedar afectada por la eventual sentencia sobre el fondo, pero no por la mera admisión de la procedencia de la acción. Esta solución parece enteramente razonable, en cuanto que debemos partir de la presunción de constitucionalidad de la ley, de ahí que el gravísimo efecto de suspender la vigencia de una ley democráticamente aprobada solo tenga lugar, en principio, cuando el órgano que ejerce el control determine de modo fehaciente que la ley en cuestión vulnera algún precepto constitucional. Entretanto, esto es, en tanto no haya una resolución estimatoria sobre el fondo del asunto, la ley debe reputarse constitucional y, por consiguiente, no debe aceptarse su pérdida de vigencia, ni siquiera provisional.⁷²

3.7 De las Notificaciones.

Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional establecen las reglas que deben seguirse para notificar resoluciones del procedimiento, tanto del ministro instructor como del Pleno y del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubieren pronunciado mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes por el actuario o a través del correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

⁷² Ibidem. pp. 213 y 214

Obsérvese que no se precisa cuándo se utiliza una forma de notificar y cuándo otra a excepción de la última en *casos urgentes*, que obviamente queda a discreción del presidente de la Suprema Corte o del ministro instructor determinar esa urgencia, puesto que nada se manifiesta en la Ley Reglamentaria.⁷³

Respecto a las notificaciones al presidente de los Estados Unidos Mexicanos, estas se entenderán con el Secretario de Estado o jefe de departamento administrativo a quienes corresponda el asunto, o con el Consejero Jurídico del Gobierno de conformidad con las competencias establecidas en la ley.

La forma de notificar mediante *correo en pieza certificada con acuse de recibo* debe intentarse por las partes que residan fuera de la localidad asiento de la Suprema Corte de Justicia; pero nada excluye que, a discreción del propio órgano jurisdiccional colegiado pudiere utilizarse cuando lo considere pertinente.⁷⁴

Las partes pueden designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse a los autos y recibir copias de traslado. Las partes o sus representantes están obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan mediante actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y si se niega a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁷³ Castro, Juventino V. Op. cit., p. 223

⁷⁴ Reyes. Op. cit., p. 128

Es importante señalar que las notificaciones surten sus efectos a partir del día siguiente a aquél en que hubieren quedado legalmente hechas. En este orden de ideas, las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida por la Ley Reglamentaria en comento serán nulas, y una vez declarada la nulidad se impondrá multa de uno a diez días de salario al responsable, quien en caso de reincidencia será destituido de su cargo.

3.8 De la Substanciación.

Los artículos 64 a 68 regulan la substanciación del procedimiento establecido en la Ley Reglamentaria para la acción de inconstitucionalidad.

El proceso se inicia con la recepción de la demanda, designando a continuación el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el turno que corresponda, a un *ministro instructor* a fin de que ponga el proceso en estado de resolución (artículo 24 LR 105). El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda y si encontrara motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano (artículo 25 LR 105). En este sentido, podrá aplicar las causales de improcedencia o de sobreseimiento establecidas en la ley.

Si el ministro instructor no aprecia ninguna causa de improcedencia pero encuentra que el escrito de demanda es *oscuro* o *irregular*, deberá entonces prevenir al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días (artículo 64 LR 105).

Es importante mencionar que nada agrega la Ley Reglamentaria respecto a la contestación, reconvención o ampliación de la demanda que resultaren obscuras o irregulares, y no se hubieren aclarado por quienes las produzcan dentro del plazo señalado.⁷⁵

Transcurrido este plazo solo en caso de demanda oscura e irregular el ministro instructor habrá de dar vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma así como al órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, con la finalidad de que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Es importante mencionar que cuando la norma impugnada sea una ley aprobada por el Congreso de la Unión, dicho informe deberá rendirse por separado por ambas cámaras (artículo 64 LR 105).

Asimismo, el ministro instructor le dará vista al Procurador General de la República con el escrito y los informes citados a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda, siempre y cuando, por supuesto, el Procurador no hubiere sido el promovente de la acción de inconstitucionalidad (artículo 66 LR 105).

Después de presentados los informes del órgano legislativo emisor y del ejecutivo que publicó la norma general impugnada o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen *alegatos* (artículo 67 LR

⁷⁵ Castro, Juventino V. Op. cit., p. 312

105). Es preciso mencionar que hasta antes de dictarse sentencia el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos los elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Agotado el procedimiento, el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado (artículo 68LR105).

Es importante mencionar que una vez dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera integra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.⁷⁶

3.9 De la Sentencia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley Reglamentaria, la sentencia que resuelve una acción de inconstitucionalidad deberá contener los siguientes requisitos: La fijación breve y precisa de las normas generales objeto de la acción de inconstitucionalidad y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados.

La fijación breve y precisa será de las normas generales objeto de la acción de inconstitucionalidad, es decir, el señalamiento de la ley o tratado internacional impugnado. Las pruebas tendientes a tenerlos o no por demostrados se reducen a uno o dos documentos públicos: el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, la gaceta o diario de la entidad federativa donde se promulgó la ley impugnada.⁷⁷

⁷⁶ Reyes. Op. cit., p. 186

⁷⁷ Ibidem. p. 179

Los preceptos que la fundamentan.- En este punto debe hacerse referencia a los preceptos que fundamentan la sentencia, es decir, los preceptos constitucionales y legales que facultan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictar sentencia respecto de una acción de inconstitucionalidad.⁷⁸

De acuerdo a los preceptos constitucionales, es obvio que el fundamento es el artículo 105, fracción II. En cuanto a los preceptos legales, debe hacerse referencia a los artículos 1, 4, 7 y 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; asimismo, se debe hacer referencia a los artículos 71, 72 y 73 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional.

Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados.- Es aquí donde el ministro instructor propone los razonamientos lógico-jurídicos que respaldan el sentido de la sentencia. En este caso aplica la figura de la *suplencia*, en el sentido de que si bien se estimaron violados algunos preceptos, la parte demandante no invocó los mismos, por lo que el ministro instructor deberá hacerlos valer de oficio.⁷⁹

Los alcances y los efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto a los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

⁷⁸ Ibidem.

⁷⁹ Reyes. Op. cit., p. 179

Al respecto, juzgamos conveniente reproducir las consideraciones que sobre este punto ha elaborado Pablo Enrique Reyes Reyes dicho autor menciona que en este punto existen diversos conceptos que vale la pena desarrollar, y que son:

1.-*Los alcances y efectos de la sentencia;* aquí se señalará en qué términos se resuelve el juicio de inconstitucionalidad, es decir, se plasmarán los "considerandos" de la sentencia, así como los razonamientos y los elementos que tomó en cuenta el ministro instructor al confrontar los preceptos de la ley, o tratado internacional con el Código Supremo.

2.-*Fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla;* el ministro instructor señalará al Ejecutivo Federal cuando se trata de leyes de carácter federal y tratados internacionales, así como leyes del Distrito Federal que para su mejor conocimiento se hubieren promulgado en el *Diario Oficial de la Federación*, y señalará al Ejecutivo estatal cuando se trate de normas generales en el ámbito local, asimismo señalará el órgano legislativo que hubiere expedido la norma o que hubiere ratificado el tratado internacional.

3.-*Las normas generales respecto de las cuales opere;* en el caso de la acción de inconstitucionalidad solo opera respecto de la norma general (ley) o tratado internacional impugnado.

4.-*Todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda;* la eficacia de una sentencia se sitúa de acuerdo con el sentido de la misma, es decir, si se declara a) improcedente; b)

procedente pero infundada (en estos dos supuestos el ministro instructor puede mandar publicar la sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación* -Órgano de publicación del Poder Judicial de la Federación y debe notificar a las partes para conocer el sentido de la sentencia); c) procedente y fundada pero con votación de inconstitucionalidad de siete ministros o menos, aquí la ley no establece nada al respecto; d) procedente, fundada y con votación de inconstitucionalidad de ocho ministros o más.

*5.-Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya invalidez dependa de la propia norma invalidada; este es el caso de que la ley reglamentaria de algún artículo constitucional o referente a alguna disposición constitucional, o bien, alguna otra disposición legal dependa de la misma, por ejemplo, el reenvío de una ley a otra."*⁸⁰

Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen y, en su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una suplencia de la queja y el error.

3.10 Suplencia de la Queja y del Error.

El artículo 71 de la Ley Reglamentaria establece que a, dictar sentencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta

⁸⁰ Ibidem. p. 180

en la cita de los preceptos invocados y suplir los conceptos de invalidez planteados en la demanda, pudiendo por lo demás fundar su declaratoria de inconstitucional en la violación de cualquier precepto constitucional haya o no sido invocado en el, escrito inicial demanda.

En este orden ideas esto significa que se autoriza al juzgador al dictaminar sentencia, el empleo de dos tipos de suplencia, suplencia del error y suplencia de la queja deficiente, por lo que el juzgador no se limita a corregir dicha equivocada citación o invocación de los preceptos sino también a modificar los conceptos de invalidez expuestos por el actor.

De este modo, *suplir la deficiencia de la queja* implica no solo ceñirse a los conceptos de invalidez expuestos en la demanda de acción de inconstitucionalidad, sino que para garantizar el principio de supremacía constitucional y proteger a la Constitución del Estado el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto anticonstitucional o inconstitucional no invocado como concepto de invalidez, a fin de mantener incólume lo establecido en el texto constitucional así como el respeto de dicho principio de supremacía constitucional.

Por su parte, la *suplencia del error* es la recomposición que hace en este caso el ministro instructor primero, y la Suprema Corte de Justicia la Nación en segundo término para corregir de oficio los defectos en que el actor incurre al plantear su demanda respecto a las disposiciones constitucionales violadas y que se complementan por el sentenciador en forma tal que debe entenderse que se mejoran legítimamente por la Suprema Corte, dándose como hecho que la precisión se hizo por el demandante mismo para los efectos de que la

sentencia se ocupe de los fundamentos y los planteamientos no establecidos en un inicio en el escrito de demanda.⁸¹

3.11 Efectos de la Sentencia.

Las innovaciones de la reforma constitucional al artículo 105 es la referente a la posibilidad de que las sentencias dictadas en los juicios de acción de inconstitucionalidad tengan efectos generales, invalidando de esta manera una ley federal o estatal un tratado internacional.

Es importante mencionar que la posibilidad de declarar con efectos generales la inconstitucionalidad de una ley o tratado internacional está rodeada de diversas condiciones, especialmente la de cumplir con el requisito del número de votos de los miembros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, el artículo 72 de la Ley Reglamentaria establece lo siguiente:

Artículo 72.- Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará si archivo del asunto”.⁸²

De lo anterior puede observarse, el anterior precepto regula en que supuestos la sentencia ha de considerarse *estimatoria* y en cuáles *desestimatoria*:

⁸¹ Castro, Juventino V. Op. cit., p. 330

⁸² Art. 72 de la Ley Reglamentaria del Art. 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos", de tal forma que si la sentencia no es aprobada por la mayoría indicada, "el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto". Ello no es más que una precisión de lo dispuesto por el artículo 105 constitucional, en el sentido de que "las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos"; sólo en ese caso puede considerarse estimatoria de la inconstitucionalidad la sentencia.

Efectos en cuanto a los destinatarios.- Cuando la sentencia es *estimatoria*, el efecto que produce es la *declaración de la invalidez de la norma*, su expulsión pura y simple del ordenamiento jurídico, declaración de invalidez que tendrá *efectos generales* y no particulares o limitados a una determinada relación jurídica, lo cual resulta ser una necesidad imperiosa y una exigencia lógica de este medio de control abstracto de la constitucionalidad, ya que en este caso la relación procesal no se establece entre un demandante y un demandado, sino más bien, fundamentalmente, entre un recurrente y una norma general cuya constitucionalidad es cuestionada.

En consecuencia, el objeto del control de la constitucionalidad de la norma general (ley o tratado internacional) es su anulación y los efectos de la decisión son necesariamente *erga omnes* (generales), nunca *inter partes* (particulares)⁸³, debido a que el objetivo es preservar el estado de constitucionalidad del ordenamiento jurídico.

⁸³ Brage. Op. cit., pp. 225 y 226.

Efectos en el tiempo.- Por lo que se refiere a la eficacia en el tiempo de la declaración de inconstitucionalidad, hay que decir que la nulidad que dicha declaración encierra es *una nulidad que no produce efectos retroactivos (ex nunc)*, sino que sólo es efectiva a partir del momento de su declaración. La sentencia no es meramente declarativa (desestimatoria), sino constitutiva.

Esta es la nulidad, anulabilidad más bien, propia del sistema austriaco que equipara la sentencia estimatoria de la inconstitucionalidad a una derogación o abrogación de la norma general y que ha sido adoptada por nuestro actual sistema de control de la constitucionalidad, en particular, por el procedimiento establecido para el medio abstracto de control de la constitucionalidad denominado en nuestro país acción de inconstitucionalidad,⁸⁴ que corresponde a las estructuración y funcionamiento propios de los medios de control a *posterior* de la constitucionalidad.

Respecto de los efectos en el tiempo de la sentencia estimatoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de acción de inconstitucionalidad, merecen ser destacados los siguientes puntos de la regulación constitucional positiva en nuestro país:⁸⁵

1. El principio general del cual se parte en cuanto a los efectos temporales de las sentencias estimatorias de la inconstitucionalidad, está formulado negativamente en el artículo 105 constitucional al señalar que la acción de inconstitucionalidad no tendrá efectos retroactivos. Es importante señalar que la

⁸⁴ Ibidem. p. 226.

⁸⁵ Ibidem. p. 230

Suprema Corte de Justicia no está facultada para establecer, en ciertos casos, que la eficacia de la declaración de inconstitucionalidad se extienda a hechos consumados con anterioridad a la misma.

2. Si bien la Constitución sólo dice que la nulidad no tendrá efectos retroactivos, en el texto constitucional no se afirma expresamente que haya de producir necesariamente sus efectos inmediatamente después del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que en la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional se establece que producirá sus efectos a partir de la fecha que dicho órgano colegiado determine, por lo que se establece una eficacia diferida de la sentencia estimatoria de inconstitucionalidad (artículo 45LR 105).

3. La única excepción que establece el propio artículo 105 constitucional al principio general de irretroactividad de los efectos en el tiempo de la declaración de inconstitucionalidad, es la referida a la *materia penal*, en la que rigen los principios generales y disposiciones legales aplicables a esta materia (artículo 45 LR 105).

El valor de cosa juzgada.- Las sentencias estimatorias se benefician del valor de cosa juzgada, es decir, no son susceptibles de recurso alguno y se imponen a todos los órganos públicos y autoridades. Así lo establece el artículo 43 de la Ley Reglamentaria:

Artículo 43.- Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho

votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean estos federales o locales”.

Además, la Suprema Corte no puede volver a conocer de la constitucionalidad de esas mismas normas (identidad de objeto) cuando los conceptos de invalidez alegados sean los mismos (identidad de causa) por ser esta una causa legal de improcedencia.

Se plantea también la cuestión de si la autoridad de cosa juzgada vincula a la propia Suprema Corte en cuanto a la doctrina formulada y a la interpretación (jurisprudencia) por ella sostenida. Aquí hay que entender que la Suprema Corte no está absolutamente atada por sus decisiones anteriores, sino que, puesto que la Constitución no es una fórmula matemática ni puede ser tampoco un texto muerto, dicho órgano colegiado puede rectificar criterios anteriores.⁸⁶

Ejecución de la sentencia.- El Capítulo III del Título III de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene por objeto la regulación de las sentencias dictadas en los juicios de acción de inconstitucionalidad, y aunque su artículo 73 efectúa una remisión a diversos preceptos referidos a las sentencias en las controversias constitucionales, no se hace, en cambio, ninguna remisión a los preceptos que regulan la *ejecución de las sentencias* dictadas en tales controversias. Resulta así que la ejecución de las sentencias

⁸⁶ Brage. Op. cit., p. 232

dictadas en los juicios tanto de controversias constitucionales como de acción de inconstitucionalidad carecen de regulación específica, lo que impide considerar aplicable a la acción de inconstitucionalidad todo lo previsto para las controversias constitucionales, y ello por virtud de la remisión que el artículo 59 de la ley efectúa con carácter general a la regulación de las controversias en todo lo no previsto en el título III respecto de las acciones de inconstitucionalidad.⁸⁷

Por lo tanto, es la propia Constitución la que prevé que en caso de incumplimiento de las resoluciones dictadas con motivo de las acciones de inconstitucionalidad, se aplicarán los procedimientos previstos en la misma Constitución para el amparo en su artículo 107, fracción XVI y que en su globalidad tienden a convertir la ejecución de dichas sentencias en facultad exclusiva de la Suprema Corte (artículo 105 constitucional, último párrafo).

Debido a lo anterior, puede decirse que, en primer lugar, en relación a las controversias constitucionales, se establece en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria que las propias partes habrán de informar al presidente de la Suprema Corte de Justicia del cumplimiento de la sentencia en el plazo fijado por la misma, debiendo aquél resolver si la sentencia ha sido efectiva y debidamente cumplida, disposición que no tiene sentido aplicar al juicio de acción de inconstitucionalidad en el que los efectos no son *ínter partes* sino *erga omnes*, ni hay tampoco partes en sentido estricto que defiendan sus propios intereses.⁸⁸

⁸⁷ Ibidem. p. 239

⁸⁸ Ibidem. p. 240

En caso de incumplimiento total o parcial, las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 46 podrán solicitar al presidente de la Suprema Corte para que requiera a la parte obligada de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si ese cumplimiento no se produce en el plazo de cuarenta y ocho horas desde la notificación del requerimiento o la ejecutoria se encontrare en vía de ejecución, o si se advierte el intento de eludir su cumplimiento, el presidente de la Suprema Corte de Justicia cuando la naturaleza del acto lo consienta, turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo que remite a su vez al texto de los dos primeros párrafos del artículo 107, fracción XVI. En dicho artículo 107 constitucional se establece:

Artículo 107.- XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto

reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Para determinar los alcances de estas disposiciones constitucionales, es preciso diferenciar las distintas posibilidades que puede presentar la ejecución del fallo protector según la materia de la controversia. Si se trata de normas generales, que será siempre la hipótesis en la acción de inconstitucionalidad, la sola declaración de invalidez consume los efectos anulatorios por lo que ya no es necesario identificar los posibles supuestos de incumplimiento o de cumplimiento sustituto, pero en la hipótesis de repetición de la norma general impugnada por parte de la autoridad encargada de su expedición, el artículo 47 de la Ley Reglamentaria dispone que la Suprema Corte, una vez probada la repetición o la aplicación indebida de las normas generales anuladas, ordenará la separación de la autoridad y su consignación penal, por lo que no puede optarse por el cumplimiento sustituto.⁸⁹

3.12 De los Recursos.

En el juicio de acción de inconstitucionalidad no cabe recurso contra las sentencias dictadas en el mismo (cosa juzgada en sentido formal), lo cual es perfectamente coherente con la competencia exclusiva que en esta materia

⁸⁹ Brage. Op. cit. p. 241

tiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁹⁰

De manera que el único recurso existente en el juicio de acción de inconstitucionalidad es el de reclamación de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley Reglamentaria que establece que dicho recurso únicamente procederá en contra de los autos del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción, sin entrar, por consiguiente, en el fondo de la cuestión de conformidad con lo establecido en el artículo 51, este recurso de reclamación deberá promoverse en un plazo de *cinco días posteriores al auto o resolución impugnados* y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

Se promueve ante el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de *cinco días* aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor con la finalidad de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno (artículo 53 LR 105). Es este último el que resolverá en definitiva y proveerá lo necesario para el debido cumplimiento de la ejecución.

Cabe mencionar que es importante de acuerdo con lo establecido en el artículo 54, cuando el recurso de reclamación se promueva sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, a su abogado o a ambos, una multa de 10 a 120 días de salario.

⁹⁰ Ibidem. p. 213

3.13 Artículos Transitorios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS 1995.

Publicados en el D. O. F. Del 11 de Mayo de 1995.

“ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decretó entrará en vigor 30 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”.

Entró en vigor, el 10 de Junio de 1995.

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Las controversias constitucionales y ordinarias pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán y resolverán en los términos establecidos en las disposiciones aplicables al momento en que se iniciaron”.

Se aplicaba el Código Federal de Procedimientos Civiles, quedando excesivas lagunas legales, que fueron solucionadas con esta Ley.

“ARTÍCULO CUARTO.- En tanto entra en vigor el presente decreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictará los acuerdos generales necesarios para la debida aplicación de esta Ley”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS 1996.

Publicados en el D. O. F. Del 22 de Noviembre de 1996.

“ARTÍCULO PRIMERO.- Las reformas a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere el artículo segundo del presente decreto, entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”.

“ARTÍCULO SEGUNDO.- En cumplimiento del segundo párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto de reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Agosto de 1996, el

plazo para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad en contra de las legislaciones electorales federal y locales, que se expidan antes del primero de Abril de 1997, será de quince días naturales y serán resueltas de plano y en definitiva por la Suprema Corte de justicia de la Nación sin sujetarse al procedimiento o plazos señalados en los artículos 64 a 70 de esta Ley que se reforma por el presente decreto, en un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de la presentación del escrito respectivo.

De acuerdo con esta reforma hecha a la ley reglamentaria se admitió la impugnación de las leyes electorales por medio de la citada acción, y se otorgó legitimación exclusivamente a las dirigencias nacionales o estatales de los partidos políticos de acuerdo con la naturaleza de su registro.

México, D. F. A 19 de Noviembre de 1996. Dip. Heriberto M. Galindo Quiñones, presidente; Sen. Angel Sergio Guerrero Mier, Presidente. Dip. Josué Váldez Mondragón, Secretario. Sen. Jorge López Tijerina, Secretario. Rúbricas

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis. Ernesto Ponce Zedillo de León. Rúbrica, El Secretario de Gobernación, Emilio Chauyffet Chemor. Rúbrica.

CAPÍTULO IV. DEFICIENCIAS Y PROPUESTAS EN EL DISEÑO ESTRUCTURAL DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

4.1 Restricción a Órganos Constituidos y Dependencias.

En la segunda fracción del artículo 105 constitucional otorga legitimación a un porcentaje de los miembros de los órganos legislativos para promover la acción de inconstitucionalidad en nuestro país, legitimando por un lado al equivalente al *treinta y tres por ciento* de los integrantes de la Cámara de Diputados o de Senadores del Congreso de la Unión, legitimación que es limitada respecto de las "leyes federales o del Distrito Federal expedidas por dicho congreso federal, salvo el caso de la Cámara de Senadores quienes además están facultados para promover la constitucionalidad de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.

Así entonces se reconoce legitimación al equivalente al *treinta y tres por ciento* de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, incluida por supuesto la Asamblea Legislativa del Distrito Federal respecto de las leyes aprobadas por el órgano legislativo al que en cada caso pertenezcan.

Si bien como decía Kelsen la simple amenaza de la interposición del recurso ante el Tribunal Constitucional puede ser en las manos de las minorías, un instrumento propicio para impedir que la mayoría viole inconstitucionalmente sus intereses jurídicamente protegidos y para oponerse, en la última instancia, a la dictadura de la mayoría, no es menos peligrosa para la paz social que la de la minoría.⁹¹

⁹¹ Brage. Op. cit., p. 113

Por lo que debido al excesivo porcentaje requerido, el supuesto es procedencia de la acción de inconstitucionalidad conlleva a un resultado absurdo, pues para impugnar una ley se requiere una mayoría superior a la establecida para aprobarla y, por consiguiente, también a la necesaria para derogarla. En este sentido, a los grupos parlamentarios que conforman el Congreso general les resulta más difícil impugnar una ley presuntamente inconstitucional mediante este medio abstracto de control de la constitucionalidad que se derogarla lisa y llanamente, y para ello se requiere un mayor número de miembros del órgano legislativo legitimado para promover la acción de inconstitucionalidad que para cumplir con su función legislativa.

Por lo que resulta poco viable el que pueda promoverse una acción de inconstitucionalidad para cuestionar una norma de carácter general, pues evidentemente existen serios problemas para siquiera reunir el quórum requerido constitucionalmente y dar inicio al juicio de constitucionalidad, lo cual hace pensar inclusive que para poder promover una acción de inconstitucionalidad en contra de una norma general ley, tratado internacional o constitución local de acuerdo con el actual criterio de procedencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrían que construirse coaliciones entre dos o más grupos parlamentarios para poder impugnarla.

De lo anterior se desprenden todos los elementos analizados que demuestran la dificultad que actualmente para interponer una acción de inconstitucionalidad generalmente una ley se aprueba por consensos de dos o tres partidos políticos mayoritarios (PRI y PAN, o bien PAN y PRD como generalmente sucede) por lo que resulta evidente reducir el porcentaje de los

integrantes de los órganos legislativo legitimados para no dejar indefensa a la minoría parlamentaria que considere que una ley contraviene uno o más preceptos del texto constitucional, pues la necesidad de conformar coaliciones constituyen composiciones que llevan implícitos acuerdos e intereses meramente políticos.

De lo anterior se deduce que consideramos necesario reducir el porcentaje de los miembros de los órganos legislativos legitimados actualmente en el texto constitucional con la finalidad de que cada grupo parlamentario por si mismo, o bien, un número realmente reducido de legisladores, cualquiera que sea su afiliación partidista, para que puedan promover una acción de inconstitucionalidad en contra de las normas y disposiciones de carácter general que contravengan la Constitución y el principio de supremacía derivado de ésta.

En consecuencia lo conveniente sería que la minoría de los legisladores que pudiera plantear la acción de inconstitucionalidad fuera de un 20% de los miembros de cada órgano legislativo, pues este es el promedio que normalmente esta se ha establecido en los sistemas de control más avanzados.

Así este criterio resulta perfectamente aplicable a este criterio a nuestro país que actualmente se presenta una evidente dispersión legislativa al interior no sólo de nuestro Congreso federal sino inclusive al interior de las distintas legislaturas estatales, pues al integrarse por grupos parlamentarios de distintos partidos políticos ya que por sí mismos no constituyen la mayoría de los miembros que integran los órganos legislativos y evidencian la necesidad de reducir dicho porcentaje, evitándose con ello coaliciones partidarias y

componendas de carácter político para obtener el porcentaje constitucionalmente requerido para interponer el control abstracto de la constitucionalidad en nuestro país.

De lo anterior se desprende que otro grave error estructural en el diseño de la acción de inconstitucionalidad en cuanto a la legitimación de los órganos legislativos federales y locales para promoverla, es que una minoría de los integrantes del mismo órgano del que emana la ley o que ratifica el tratado internacional puede ejercitar la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia para que sea verificada su constitucionalidad.

Por lo que esto significa que las leyes que emite el Congreso de la Unión solo pueden ser controvertidas por los diputados federales y por los senadores; las que provienen de los congresos locales, incluida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, únicamente por los miembros de dichos órganos legislativos de los cuales emanan; y en el caso de los tratados internacionales que aprueba la cámara de senadores, solamente por los miembros que la integran, es decir si los diputados federales percibieran que un tratado internacional vulnera la Constitución mexicana, no podrían pedirle a la Suprema Corte que verificara su constitucionalidad porque la cámara de la que forman parte no es competente para ratificar los tratados.

Asimismo, si una legislatura estatal percibiera que una ley de carácter federal vulnera el texto constitucional, no podrían denunciar la posible anticonstitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha ley, ya que sólo están autorizados constitucional y legalmente para promover una acción de

inconstitucionalidad respecto a las leyes emitidas por ellas, en este supuesto a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

De tal manera que se puede apreciarse, la segunda fracción del artículo 105 constitucional que no prevé la posibilidad de que un órgano legislativo cuestione la constitucionalidad de una norma general emanada de otro, lo cual resulta ilógico en el caso de medios de control de la constitucionalidad diseñados en abstracto para la protección de la Constitución de las normas y disposiciones generales que puedan vulnerarla como consecuencia de su anticonstitucionalidad o inconstitucionalidad.

En este orden de ideas resulta lógico si se observa que la mayoría de las disposiciones que regulan el procedimiento de este medio de control de la constitucionalidad de normas generales fueron diseñadas partiendo del amparo en el cual debe acreditarse un daño o lesión al promovente por un acto de autoridad de sus derechos, esto es, su interés jurídico para interponerlo.

Considero que de la lectura la lectura de la segunda fracción del artículo 105 constitucional en la que se puede apreciar que los órganos legislativos deben acreditar que la ley que se impugna emana de ellos, pues de lo contrario la acción de inconstitucionalidad resultará improcedente. Al parecer se parte del supuesto que si un órgano legislativo de una entidad federativa cuestiona la constitucionalidad de una norma general sin recibir ningún menoscabo en su autonomía, es decir, sin ninguna justificación para hacerlo (interés jurídico subjetivo), *"invade y compromete la autonomía del órgano que emitió la ley."*

En consecuencia, solamente puede cuestionar la constitucionalidad de una norma de carácter general el órgano que tiene el *interés jurídico* en hacerlo, del cual carecen las demás cámaras locales o federales y todos los órganos o dependencias ajenos a la realización de este acto.

Por lo que ante la falta de una lesión o de un agravio concreto y directo producto de una norma general y, consecuentemente, ante la ausencia de un interés jurídico que fundamente el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad (todos estos principios, elementos y conceptos relativos al juicio de amparo) por un órgano legislativo diferente al que aprobó la norma, solamente podrá ejercerla una minoría de integrantes del órgano legislativo del cual haya emanado la norma cuestionada que pueda verse afectada con la emisión de la norma general.

En este orden de ideas estas consideraciones resultan absurdas pues la finalidad de todo medio abstracto de control de la constitucionalidad es proteger de manera "objetiva" el texto constitucional, por lo que atender a un criterio de protección subjetiva. En este orden de ideas, cualquier órgano legislativo autorizado para promover este medio de control de constitucionalidad debe estarlo respecto de cualquier norma o disposición que cumpla con las características de generalidad, impersonalidad, abstracción, permanencia, heteronomía, obligatoriedad y coercibilidad, emanen o no de dicho órgano, ya que su fin es controlar la constitucionalidad de aquellas normas de carácter general que puedan vulnerar la Constitución del Estado mexicano.

4.2 Del Procurador General de la República.

Ahora bien de acuerdo a la legitimación que se concede al Procurador General es la más amplia de las contempladas en la segunda fracción del artículo 105 constitucional en razón del objeto de control debido a que se le reconoce la facultad para impugnar la constitucionalidad tanto las leyes federales como también las estatales y las del Distrito Federal (incluidas las electorales), incluso de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. En consecuencia, no hay ley ni tratado internacional que no pueda ser impugnado por el Procurador General de la República, lo que contrasta fuertemente con el objeto de impugnación por parte de los otros legitimados quienes sólo pueden impugnar leyes federales (Cámara de Diputados), leyes federales y tratados internacionales (Cámara de Senadores); leyes electorales federales o estatales (partidos políticos), o bien, leyes de una entidad federativa (Legislaturas Locales). Todas ellas sin excepción, pueden en cambio ser impugnadas por el Procurador General de la República.

Considero necesario analizar la situación actual del Procurador General de la República con el fin de establecer si verdaderamente debe o no ser parte en todos los juicios de acción de inconstitucionalidad.

Aunque formalmente en México la Procuraduría General de la República ya no está inserta en el ámbito de la Administración Pública Federal,⁹² el Procurador es nombrado por el Presidente de la República con aprobación de la Cámara de Senadores, pudiendo ser removido libremente por el titular del órgano ejecutivo federal, lo que demuestra la dependencia e incluso

⁹² Artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

subordinación del Procurador General hacia el Presidente de la República.

De conformidad con el texto constitucional, el Procurador General de la República es la persona que esta al frente del Ministerio Público de la Federación y que es designada por el Titular del Ejecutivo, esto es por el Presidente de la República, y si bien es cierto que para ese nombramiento se precisa la ratificación del Senado o en sus recesos, de la Comisión Permanente, no lo es menos que podrá ser removido libremente por el ejecutivo, tal y como expresamente lo señala el apartado A del artículo 102 constitucional, determinación esta última de gran importancia para confirmar la dependencia del Procurador.

En esta regulación se desprende que la Procuraduría General es un cargo de confianza en cuanto que su nombramiento corresponde hacerlo al Presidente de la República, así como también por la facultad atribuida a este último para destituirlo de manera discrecional en cualquier momento, sin que para ello requiera de la aprobación del Senado.⁹³

Al respecto la idea de "independencia" de este funcionario respecto del Presidente de la República resulta inaplicable para el caso de su intervención en los juicios de acción de inconstitucionalidad, debido a la facultad discrecional de remoción que posee este último sobre aquél.

Considero que el procurador general de la República está impedido para interponer discrecionalmente la acción de inconstitucionalidad respecto de las leyes federales derivadas del órgano ejecutivo, no lo está respecto de las leyes

⁹³ Brage Op. cit. p. 112

de carácter federal provenientes de las cámaras del órgano legislativo federal, pues en este caso la finalidad de la legitimación del Procurador General de la República para interponer la acción de inconstitucionalidad es utilizada como instrumento para obstaculizar buena parte de las leyes aprobadas por el Congreso de la Unión en las que no haya coincidencia interconstitucional.⁹⁴

De lo anterior se deduce que en cuanto a las leyes de las entidades federativas, consideramos que al no tener independencia del órgano ejecutivo, el ejercicio de la legitimación por parte del Procurador General de la República para impugnar la constitucionalidad de las mismas será más probable en la medida que el partido a nivel federal no coincida con el partido mayoritario a nivel local, situación que se dará cada vez con más frecuencia en el futuro si no se legitima al titular del órgano ejecutivo para ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes federales y locales emanadas de los órganos legislativos correspondientes y mientras no se amplíe la legitimación de los órganos legislativos federales para impugnar las leyes derivadas de los órganos legislativos locales, y a las legislaturas locales para impugnar las normas de carácter general emanadas de las cámaras federales, con la finalidad de lograr un equilibrio estructural y funcional en la promoción de la acción de inconstitucionalidad en nuestro país.

Por lo anterior se deduce que fue un grave error legitimar al Procurador General de la República para promover la acción de inconstitucionalidad contra todas y cada una de las normas de carácter general previstas en el artículo 105 constitucional (leyes federales y locales, tratados internacionales y

⁹⁴ Ibidem. p. 121

constituciones locales), pues resulta incomprensible que los órganos legislativos autorizados para promover la acción de inconstitucionalidad solo puedan hacerlo respecto de las leyes que estos mismos expidan y que no puedan impugnar la inconstitucionalidad de todas y cada una de las normas de carácter general previstas en el artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto considero ilógico que el titular de una institución dependiente del órgano ejecutivo federal esté facultado para promover la acción de inconstitucionalidad en todos los casos y que el titular del órgano ejecutivo federal (Presidente de la República) no haya sido legitimado para promoverla, ya que lo correcto sería que fuera este quien debiera promover la acción de inconstitucionalidad en nuestro país.

En cambio la única explicación es que los responsables del diseño del medio de control de la constitucionalidad creyeron conveniente atribuir una legitimación amplia en función del objeto de control al Procurador debido a su carácter de representante social, ya que parece ser la razón principal de la intervención del Procurador General de la República en los juicios de inconstitucionalidad; de no ser así no se entendería su inclusión en la segunda fracción del artículo que puede darse a la legitimación constitucional, ni mucho menos se justificaría su intervención en todos los casos.

Debido a que a través de los medios abstractos de control de la constitucionalidad no se protege un interés subjetivo (derechos fundamentales y su protección social por parte de algún funcionario que sea garante social de los

mismos) sino un interés objetivo: la tutela o protección de la Constitución del Estado y su texto fundamental.

Como podemos observar la idea de interés jurídico y representación social atribuidos al Procurador General de la República no justifica su intervención en los juicios de acción de inconstitucionalidad en nuestro país por no ser el objetivo de la acción de inconstitucionalidad la protección de derechos subjetivos públicos (derechos fundamentales), sino la protección objetiva de la Constitución y del principio de supremacía constitucional derivado de ésta (interés público objetivo).

Respecto con lo expuesto hasta este momento podemos concluir que la Procuraduría General de la República es una institución o un organismo subordinado que forma parte del órgano ejecutivo federal, de tal suerte que no es un órgano constituido sino que está inserto en uno de ellos.⁹⁵ En el caso de México, con base en una interpretación formal en el sentido de que la procuraduría ya no es parte de la administración pública federal, pues el hecho es que si sigue siendo parte del gobierno federal por dos razones fundamentales.

Entonces hay que saber que el Procurador es propuesto por el presidente de la República para su aprobación por el senado, y lo que es más importante, es removido libremente por él. Este funcionario recibe órdenes y cumple instrucciones del jefe del gobierno federal a quien está política y jurídicamente subordinado a las disposiciones conforme a las cuales el Procurador es parte

⁹⁵ Covián Andrade. Op. cit., pp. 361 y 362

en unos de los juicios de inconstitucionalidad, de tal suerte que hacía suponer que existe una vinculación en condiciones de supra-subordinación entre el jefe de gobierno (Presidente de la República) y el funcionario encargado de cumplir con las responsabilidades inherentes a esa función (Procurador General de la República).

En este orden de ideas la Procuraduría General de la República es el órgano ejecutivo federal ejerciendo funciones de procuración de justicia, por lo que no se le debe concebir como un órgano constituido autónomo, ya que sobre él no solo están las normas constitucionales sino la autoridad del Presidente de la República, razón más que suficiente para otorgarle legitimación activa al titular del órgano ejecutivo federal y no al titular de una de sus dependencias.

4.3 Derecho Jurídico de la Acción de Inconstitucionalidad.

El amparo contra leyes autoaplicativas como la acción de inconstitucionalidad tienen como objetivo el salvaguardar la Supremacía Constitucional, sin embargo, con la figura del amparo se trata primordialmente de garantizar las libertades constitucionales, ante un hecho material, ejecutivo o ante un hecho negativo que lesione, restrinja o altere el hecho protegido constitucionalmente, en consecuencia, requiere la existencia de un agravio personal y directo a un particular titular de la garantía violada. A diferencia del amparo, la acción de inconstitucionalidad garantiza el pleno cumplimiento de la Constitución, esto es, preservando la Supremacía Constitucional sin que se requiera de la existencia de un agravio, sino simplemente de una norma que sea considerada como inconstitucional por los sujetos legitimados para interponerla.

Por lo que la institución del amparo no es en realidad un sistema de defensa directo de la constitucionalidad, sino que más bien es de defensa primordial del individuo frente al Estado, que se resuelve en defensa secundaria de la Constitución.

Es por ello que mediante las reformas de diciembre de 1994 al artículo 105 constitucional se haya que buscado mediante los procedimientos de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad sea posible garantizar la supremacía de la Constitución de una manera general, y no como hasta entonces ocurría en nuestro ordenamiento jurídico, sólo por vía del juicio de amparo en el caso de la violación a las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna.

De ahí que a través de la acción de inconstitucionalidad se crea a fin que los sujetos u órganos legitimados planteen ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La posible inconstitucionalidad de las leyes y con ello preservar el principio de supremacía constitucional.

Así pues, el objeto que tanto de la acción de inconstitucionalidad como del amparo, en este caso contra leyes autoaplicativas, es primordialmente el conservar la supremacía Constitucional cuando se han transgredido los preceptos contenidos en la misma, no obstante que en el amparo contra leyes lo que se busca fundamentalmente es el proteger al individuo en el goce de las garantías a que tiene derecho conforme a la constitución y, que en el caso del amparo contra leyes autoaplicativas se ven vulneradas por la sola iniciación de la vigencia de una ley que es clara y manifiestamente inconstitucional.

De acuerdo a lo anterior, ambas figuras jurídicas protegen a nuestra Ley Fundamental, esta función importantísima y vital para el mantenimiento y desarrollo del orden jurídico fundamental del Estado, pero cada una desde su propia esfera jurídica, esto es, en las acciones de inconstitucionalidad su objeto será siempre un control de regularidad constitucional al declarar inconstitucional una norma en defensa de la Constitución y, el amparo, tiene como objeto fundamental el proteger las garantías individuales y si estas resultan transgredidas por una norma que por su sola entrada en vigor afecta el interés jurídico del quejoso, como es el caso del amparo contra leyes autoaplicativas, tendrá como objetivo también el mantener la efectividad del orden constitucional, al declarar como inconstitucional dicha norma, contravenir las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, con efectos únicamente para las partes.

En conclusión, la diferencia fundamental en cuanto al objeto del amparo contra leyes autoaplicativas y la acción de inconstitucionalidad es muy clara, en el juicio de amparo se tutelan intereses directos de los gobernados que se ven afectados automáticamente por la entrada en vigor de una ley y, sólo de manera indirecta se protege a la Constitución; mientras que el procedimiento instituido en la fracción II del artículo 105 constitucional se concibe como un instrumento de protección directa de nuestra Ley Fundamental.

En cuanto a los sujetos, hay que recalcar quienes están facultados para accionar ya sea el amparo contra leyes autoaplicativas, o bien, la acción de inconstitucionalidad; en lo que toca a la acción de inconstitucionalidad la fracción II del artículo 105 constitucional establece:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la Posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de de publicación de la norma por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de las leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;

c) Procurador General de la República en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea; y

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales, y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgo el registro.

De lo anterior, se puede concluir que existe una restricción en cuanto a los sujetos que pueden ejercitar esta acción, pues nuestra Constitución limita a un grupo minoritario que alcancen un tercio del cuerpo colegiado para así, estar en posibilidad de someter sus argumentos, que no hubiesen sido escuchados en su seno, a otro poder del Estado, a través de la acción de inconstitucionalidad.

De esta manera, la legitimación en este medio de defensa constitucional se rige por un sistema restringido, es decir, no cualquiera puede pedir que la Suprema Corte de Justicia examine si una norma general contraviene a nuestra Carta Magna.

Al respecto es importante puntualizar, como ya se ha mencionado en el capítulo segundo de este trabajo, el problema que existe con el porcentaje establecido en cuanto a los grupos legislativos para poder ejercitar la acción de inconstitucionalidad. Diversos juristas han considerado que este porcentaje es

muy elevado y, por tanto reduce en gran medida las posibilidades de ejercer esta acción.

Considero importante el mencionar los principales aspectos negativos de dicho porcentaje pues impiden la viabilidad en la práctica de esta figura. Diversos juristas han expresado su inquietud al respecto al considerar muy elevado el número exigido de legisladores para denunciar la norma, pues intervienen diversos factores que reducen en gran medida las posibilidades de cumplir con este porcentaje como es el hecho de que en la actualidad observamos una gran inasistencia en las curules de los legisladores, lo que denota el poco interés de los mismos en su labor tan importante para nuestro país y, en consecuencia, resulta poco probable reunir el porcentaje exigido en la fracción II del artículo 105 Constitucional.

En este sentido se pronuncia el jurista Luis Miguel Cano López al considerar erróneo el porcentaje establecido por la fracción II del artículo 105 constitucional, afirmando que el más grave de los problemas en cuanto al porcentaje requerido para que el órgano legislativo promueva la acción de inconstitucionalidad es que resulta que el número de miembros exigidos podría llegar a ser mayor que el necesario para aprobar la norma general⁹⁶, es decir de acuerdo al artículo 63 constitucional se requiere más de la mitad del total de los miembros de las cámaras del Congreso de la Unión para abrir sesiones, por lo que se necesitan 251 diputados y 65 senadores, como mínimo para que funcionen. De ello resulta que en una sesión que apenas cubra el quórum de

⁹⁶ Arriaga Becerra, Hugo Alverto. "La Acción de Inconstitucionalidad", Torreón, Coahuila. Revista Lex, 3ª. Época, Año 1, Número 4, Octubre, 1995.

asistencia, sólo se requiere el voto de 126 diputados y 33 senadores para aprobar una ley, sin embargo, para ejercer la acción de inconstitucionalidad y cuestionar la inconstitucionalidad de esa ley, serían necesarios por lo menos 162 diputados o 43 senadores y, en consecuencia, de acuerdo con dicho autor resultaría más fácil derogar la referida ley que pedir que se declare su inconstitucionalidad. Así pues, resulta poco eficaz esta tan importante figura jurídica al establecer tan elevado porcentaje.

Por otro lado, la posibilidad conferida al Procurador General de la República, para ejercitar la acción de inconstitucionalidad, resulta de igual manera un tema controvertido, pues como ya se ha comentado en el capítulo dos de este trabajo, la dependencia directa que tiene el Procurador General de la República

CONCLUSIONES

Después de haber analizado el presente trabajo de Tesis referente a las acciones de inconstitucionalidad como medio de control de la constitucionalidad en México, se desprenden las siguientes conclusiones.

PRIMERA.-La Acción de Inconstitucionalidad tiene por objeto plantear la probable contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución y obtener que se invalide. Lo que persigue la acción de inconstitucionalidad es buscar que se declare la inconstitucionalidad en una norma general o a partir de las demandas planteadas fundamentalmente por las minorías parlamentarias. Además, en la Acción de Inconstitucionalidad no es necesario demostrar la existencia de un agravio o lesión jurídica de la norma a fin de conferir la legitimación a la parte que se promueve.

SEGUNDA.-La supremacía constitucional es la garantía de todo Estado de que las normas constitucionales deben prevalecer en todo momento sobre las establecidas por los órganos legislativos o ejecutivos federales o locales, tratados y convenios internacionales.

TERCERA.-Con la finalidad de proteger a la Constitución de un Estado y hacer prevalecer el principio de supremacía constitucional, resulta imprescindible el establecimiento de sistemas de control de la constitucionalidad y de medios de control de la constitucionalidad adecuados a verificar la conformidad de las normas de carácter general o de los actos de

autoridad con el texto constitucional que permitan anularlos por su falta de correspondencia constitucional así como corregir los derivados de su vigencia o aplicación.

CUARTA.-En México uno de los medios de control de la constitucionalidad de normas generales es la acción de inconstitucionalidad que responde un cuanto a su diseño a un control de carácter jurisdiccional abstracto y reparador de la constitucionalidad. En consecuencia, persigue un interés público objetivo de protección de la Constitución.

QUINTA.-En la acción de inconstitucionalidad el diseño estructural y funcional es deficiente debido a que presenta fallas tanto a nivel constitucional como legal reglamentario que dificultan la tutela abstracta de la Constitución.

SEXTA.-En el diseño estructural de la acción de inconstitucionalidad referente al porcentaje requerido de los legisladores para impugnar la constitucionalidad de las normas generales constitucional y legalmente, hay que considerar que el (treinta y tres por ciento de los miembros del órgano legislativo) es demasiado elevado por lo que sería conveniente reducir el porcentaje requerido para promover la acción de inconstitucionalidad con el fin de garantizar la participación de las minorías parlamentarias.

SÉPTIMA.-Respecto a que se faculden a los miembros de los órganos legislativos federales y locales para cuestionar únicamente la constitucionalidad de las normas generales que se expidan mediante la acción

de inconstitucionalidad no debe atenderse a un interés subjetivo público de los miembros del órgano legislativo (interés jurídico y lesión o agravio personal y directo originado por la vigencia de la norma) sino a un interés público objetivo de protección de la Constitución (preservando del estado de conformidad de todo el ordenamiento jurídico derivado de la Constitución del Estado y del principio de supremacía constitucional). Por ello, lo conveniente es que los legisladores federales o estatales estén facultados para promover la acción de inconstitucionalidad respecto de cualquier norma de carácter general emane o no del órgano legislativo al que pertenezcan.

OCTAVA.-Por último resulta incorrecto legitimar activamente al Procurador General de la República para interponer la acción de inconstitucionalidad en contra de todas las normas de carácter general por lo que al Procurador General de la República le resulta innecesaria su legitimación en el proceso abstracto de control de la constitucionalidad para interponer la acción de inconstitucionalidad, ya que en todo caso se debería legitimar al Titular del órgano Ejecutivo Federal por ser el superior jerárquico y el responsable del Órgano Ejecutivo al cual pertenece la dependencia que dirige, razón por la que se pretende proteger a la Constitución del Estado y no a derechos fundamentales.

BIBLIOGRAFÍA

LIBRROS.

Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. 6ª. Edición, Ed. Porrúa, S. A., México, 2000.

Aragón, Manuel. Constitución, Democracia y Control. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2002.

Arteaga Nava, Elisur. La Controversia Constitucional, La Acción de Inconstitucionalidad y La Facultad Investigadora de la Corte; el caso Tabasco y otros, Pr. Leonel Pereznieta Castro. Tercera Edición, México. Grupo Editorial Monte Alto, 1997.

----- . Tratado de Derecho Constitucional. Volumen 1. México, Oxxford University Press, 2000.

----- . Tratado de Derecho Constitucional. Volumen 4. México, Oxxford University Press, 2000.

Aristóteles. La Política. México, Ed. Porrúa., S.A., 1976.

Brage Camazano, Joaquín. La Acción de Inconstitucionalidad. Primera Reimpresión. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2000.

Burgoa Orihuela, Ignacio. El juicio de Amparo. Trigésima Séptima Edición. México, Ed. Porrúa, S.A., 2000.

Carpizo, Jorge. Nuevos Estudios Constitucionales. Ed. Porrúa, S. A.-UNAM, México, 2000.

Castro y Castro, Juventino V. Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional. Volumen I. México, Oxxford University Press, 2002.

----- El Artículo 105 Constitucional. 5ª. Edición. Ed. Porrúa, S.A. , México, 2001.

Capelletti, Mauro. La Justicia Constitucional (Estudios de Derecho Comparado). Pr. Héctor Fix Zamudio. México, UNAM- Facultad de Derecho, 1987.

Chiovenda, Guisepe. Curso de Derecho Procesal Civil. Biblioteca Clásicos del Derecho, Tomo IV, Ed. Harla, México, 1997.

Cotarelo, Ramón et. al. Sistemas Políticos de la Unión Europea con inclusión de Estados Unidos y Japón. Madrid, Ed. Universitas, 1993.

Covián Andrade, Miguel. El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado. México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional. A.C., 2001.

Del Castillo Del Valle, Alberto. Derecho Procesal Electoral Mexicano. México, Centro Universitario Allende, 2002.

----- La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Ed., Duero, México, 1994.

Duverger, Maurice. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Tr. Eliseo Aja. Pr. Pablo Lucas Verdú. Segunda Reimpresión. México, Ed., Planeta Mexicana, 1992.

Fix Zamudio, Héctor. La Justicia Constitucional Ombusman y Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1997.

Fix Zamudio, Héctor y Salvador Valencia Carmona. Derecho Constitucional Mexicano y Comparado. Segunda Edición. México, Ed., Porrúa, S.A., 2001.

Garza García, Carlos de la. Derecho Constitucional Mexicano. Ed., MC. Griw Hill, México, 1997.

García Martínez, María Asunción. El recurso de Inconstitucionalidad: El proceso directo de inconstitucionalidad. Madrid, Ed, Trivium,1992.

Huerta Ochoa, Carla. Mecanismos Constitucionales para el Control Político. Segunda Edición. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2001.

Lassalle, Fernando. ¿Qué es una Constitución? Ed. Colofón, México, 1994.

Mateos Muñoz, Agustín. Compendio de Etimologías Grecolatinas del Español. Trigésima Tercera Edición. México, Ed., Esfinge, 1994.

Mercader Díaz de León, Antonio Eduardo. El juicio Electoral Ciudadano y otros Medios de Control Constitucional. México, Ed., Delma, 2001.

Morales Paulín, Carlos A. Justicia Constitucional. Ed. Porrúa. S.A., México, 2002.

----- . Derecho Burocrático. Ed. Porrúa. S.A., México, 1995.

Orozco Henríquez, José de Jesús. Derecho Constitucional Consuetudinario. Primera Reimpresión. México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.

Ovilla Mandujano, Manuel. Teoría del Derecho. México, Ed., Duero,1990.

Pina, Rafael de y José Castillo Larrañaga. Derecho Procesal Civil. 19ª,Ed., Porrúa, S.A., México,1996.

¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad? Segunda Edición. México, Poder Judicial del a Federación-Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2004.

Ress, Georg. El Control de la Constitucionalidad de las Leyes en la República Federal Alemania en Primer Encuentro Jurídico Argentino-Germano (5 al 8 de Abril de 1988). Buenos Aires,1990.

Reyes Reyes, Pablo Enrique. La Acción de Inconstitucionalidad: Derecho Procesal Constitucional. Pr. Genaro David Góngora Pimentel. México, Editorial Oxxford University Press, 2000.

Ribas Maura, Andrés. La Cuestión de Inconstitucionalidad. Madrid, Ed., Civitas, 1991.

Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Trigésima Cuarta Edición. México, Ed., Porrúa, S.A., 2001.

----- . Leyes Fundamentales de México 1808-1998. Vigésima Primera Edición. México, Ed. Porrúa, S.A., 1998.

Ursúa-Cocke, Eugenio. Elementos del Sistema Jurídico Anglosajón. México, Ed., Porrúa, S.A., 1984.

DICCIONARIOS.

Arteaga Nava, Elisur y Laura Trigueros Gaisman. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 2 (Derecho Constitucional). Segunda Edición., México., Oxford University Press, 2000.

Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I (A-B). Decimocuarta Edición. Buenos Aires, Ed. Heliasta S. R. L., 1979.

----- . Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III (E-I). Decimocuarta edición. Buenos Aires, Ed. Heliasta S. R. L., 1979.

Colegio de Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho de la UNAM. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 4 (Derecho Procesal). Segunda Edición. México, Oxxford University Press, 2000.

Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Porrúa. S.A., México., 8ª, Edición, 1996.

Chávez Castillo, Raúl. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volúmen 7 (Juicio de Amparo). Segunda Edición. México, Oxford University Press, 2000.

Diccionario de la Real Academia Española. Tomo I (A-G). Vigésima Primera Edición. Madrid, Ed., Espasa Calpe, 1992.

Diccionario de la Real Academia Española. Tomo II (H-Z). Vigésima Primera Edición. Madrid, Ed., Espasa Calpe, 1992.

Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo IV (F-L). México, Ed., Porrúa, S.A., Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2002.

Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo IV (Q-Z). México, Ed. Porrúa, S.A., Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. 2002.

Enciclopedia Universal Ilustrada. Ed. Espasa Calpe, Tomo 17, Edición, 1998.

REVISTAS.

Arriaga Becerra, Hugo Alberto. “La acción de inconstitucionalidad”. Torreón, Coahuila. Revista Lex Difusión y Análisis, 3ª. Época, Año 1, Número 4, Octubre, 1995.

Cabrera Acevedo, Lucio. “El Reclamo como Antecedente de la Acción de Inconstitucionalidad en el Artículo 105 de la Constitución”. México, D. F., Revista Quórum, 2ª. Época, Año IV, Número 32, Enero-Febrero, 1995.

Galeana Peláez, Alejandro. “El Judicial rebién, el Tribunal Constitucional y la Ley Reglamentaria de la Fracción I y II del Artículo 105 de la Constitución”. Oaxaca, México, Revista Jurídica de Posgrado La Acción de Inconstitucionalidad una Propuesta de Reforma, Año 4, Números 13-14, Enero-Junio, 1998.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DOCUMENTOS LEGISLATIVOS

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, Año I, Núm.11, 18 de Abril de 1995.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, Año III, Número 24, 7 de Noviembre de 1996.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, Año III, Número 26, 13 de Noviembre de 1996.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, Año III, Número 27, 14 de Noviembre de 1996.

JURISPRUDENCIA

IUS 2005 1917-2006 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta. Quinta a Novena Época, 2006.